



133
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL CAREO
EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL
DEL AÑO DE 1993, A LA FECHA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MA. DE LOS ANGELES GRACIANO MARTINEZ

MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ASESOR

Mtro. JOSE ESAUD PADILLA MECINA
con el debido respeto y con mi
más sincero agradecimiento por
sus atenciones y tiempo que me
dedicó.

AL HONORABLE JURADO

A MI HIJO JORGE.

INDICE

ESTUDIO COMPARATIVO DEL CAREO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DE 1993 A LA FECHA

	Página.
INTRODUCCIÓN.....	III
CAPITULO I.	
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
a) TELEOLOGÍA.....	1
b) CONCEPTO.....	16
c) ELEMENTOS.....	24
d) CLASIFICACION.....	32
CAPITULO II.	
LAS GARANTÍAS EN MATERIA PENAL.	
a) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL...	36
b) PRINCIPIO DE LEGALIDAD O GARANTÍA DE LEGALIDAD.....	49
c) LA GARANTIA DE DEFENSA.....	50
CAPITULO III.	
EL CAREO.	
a) CONCEPTO.....	65
b) NATURALEZA JURÍDICA.....	72
c) CLASIFICACIÓN.....	80
CAPITULO IV.	
EL CAREO EN EL AÑO DE 1993 (ANTES DE LA REFORMA)	

a) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IV.....	88
b) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 225.....	94
c) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 226 AL 228.....	98
d) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 229.....	103
CAPÍTULO V.	
EL CAREO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.	
a) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IV.....	106
b) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 225.....	110
c) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 226 AL 228.....	113
d) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 229.....	115
CONCLUSIONES.....	117.
BIBLIOGRAFÍA.....	122.

INTRODUCCION

Uno de los temas que comprende el curso de Derecho de Procedimientos Penales y de los que menos comentarios se hacen en las aulas, es el referido al careo.

Fuera de la pequeña sociedad de expertos y de los postulantes en esta materia (la Penal), la mayoría de los "Abogados", no se dan cuenta de la seriedad de este tema.

La problemática que ha presentado el desarrollo práctico del proceso penal en nuestros Tribunales, no sólo ha originado reformas a la Legislación Penal en el ámbito sustantivo, sino también en el aspecto procesal.

En este campo por el devenir de las instituciones, del estado y de la sociedad, se han cambiado diversas figuras jurídicas a consecuencia de la experiencia y la meditación cuidadosa, o se han reformado por razón de la crisis, cuando es o parece ser apremiante la reforma legal para establecer o restablecer el orden deseable, u otras más obedecen a simples inquietudes reformistas, antiguas pretensiones, oportunidades propias o pruritos técnicos que en nada modifican las situaciones de fondo.

El careo, como institución procesal penal, no ha escapado a estas reformas, cambios, transformaciones o innovaciones.

Los orígenes del careo se pretenden encontrar en el relato bíblico atribuido al profeta Daniel sobre la Casta Susana; y en el viejo Derecho Español, en la Novísima Recopilación (Libro XII, Título VI, L, III), cuyo texto

ordena que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando hay diversidad, se careen unos testigos con otros.

En la Constitución de Cádiz, de 1812, en el artículo 301, puede decirse que se instituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con que más tarde lo reglamentaron las leyes.

En México, en algunos proyectos de Constitución y de leyes secundarias, se habló del careo; pero fue en la Constitución de 1857 en donde cobró vigencia, y más tarde, en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880 (Arts. 191, 192, 193, 194), en la Constitución de 1917 (frac. IV del Art. 20), en el Código adjetivo de 1929 (arts. 410, 411, 412, 413 y 414) y, por último, en el vigente.

El careo, como se plasmó en el vigente Código de Procedimientos Penales, ha sufrido en la actualidad cambios, los más recientes en septiembre de 1993.

Como consecuencia de las Reformas publicadas en el Diario Oficial del 3 de septiembre y en vigor del día 4 de septiembre del mismo año, con el fin de adecuar las normas constitucionales para la protección de los derechos humanos, garantías individuales y administración rápida de la justicia.

Doctrinariamente, el careo, ha originado que los estudiosos se ubiquen en dos posiciones.

Para unos, adquiere el rango de una prueba en sí, dentro del proceso penal mexicano.

Para otros, en cambio, sólo es un medio de prueba que sirve para el complemento de otras pruebas, como lo son la confesional y la testimonial.

En la practica, se ha convertido en una diligencia de suma importancia, para el esclarecimiento de los hechos, independientemente de la connotación que los diversos autores le den respecto a su naturaleza jurídica.

Esta institución, no sólo es controvertida en su aspecto teórico, sino también en el práctico, pero además, no se debe perder de vista que la misma, se encuentra elevada al rango de Garantía Individual en nuestra Constitución.

Dentro de este contexto, es preciso manifestar que el presente trabajo tiene como objetivo el análisis de las Reformas a la institución procesal del careo llevadas a cabo en el año de 1993, señalar ventajas y/o desventajas de las mismas, desde el punto de vista de una aspirante al "honroso circulo de Licenciado en Derecho".

Para el efecto de este análisis, en el Capítulo I se estudian las Garantías Individuales, el Capítulo II se dedica a las Garantías en Materia Penal, el Capítulo III al Careo en su aspecto teórico, en el IV y en el V se analizan los preceptos (tanto Constitucional como del Código de Procedimientos Penales), en donde se regula la figura jurídica de referencia antes y después de las Reformas de 1993.

Finalmente, es menester aclarar que el presente trabajo no trata, en suma, de formular reglas jurídicas que pudieran resultar especialmente idóneas para la creación de un Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

Esto es imposible por las características propias de este trabajo.

Tampoco se pretende realizar ni siquiera, una síntesis que englobe toda la materia y todas las opiniones, sino destacar algunas particularidades como presupuesto para la creación de una adecuada reglamentación jurídica en esta institución y en esta materia.

Y más que nada, lo que se pretende es estimular la reflexión y el interés hacia este tema, ya que es imposible creer que esto sea un trabajo completo y mucho menos irrefutable, en donde se expresa un punto de vista que puede estar equivocado en muchas apreciaciones, pero también es posible que sea acertado en alguna o en algunas.

C A P I T U L O I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

a) TELEOLOGIA

b) CONCEPTO

c) ELEMENTOS

d) CLASIFICACION

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

a) TELEOLOGIA

Para estar en posibilidad de determinar lo que es una Garantía Individual, es necesario, previamente, conocer su fin último, y para lograr lo anterior, hay que estudiar su fundamentación filosófica, sin que esto implique llegar al análisis exhaustivo y profundo de tal aspecto, por razones de tiempo y por ser motivo, en todo caso, de otro trabajo. Así entonces, si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un sólo fin, de un sólo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada. Si se toma en consideración esta teleología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien, en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto y que se determinan, particularmente, de acuerdo con una vasta serie de causas concurrentes.

En este sentido, podemos decir, sin salirnos de la normalidad, que los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una

satisfacción íntima permanente. Así para el egoísta, la felicidad estribará en procurarse a sí mismo los mayores beneficios posibles aún en perjuicio de sus semejantes; para el altruista, para el filántropo, en cambio la felicidad, que se revela, como una satisfacción vital subjetiva de carácter durable, consistiría en hacer el bien a sus congéneres, a su pueblo, a la sociedad de que forma parte.

Todo hombre tiene un fin supremo, al cual están subordinados, normalmente, todos los demás fines concretos y sucesivos que se forje: conseguir su propia felicidad. En otras palabras, la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consciente y deliberadamente para ser infeliz. En la conducta inmanente y trascendente de todo hombre hay siempre un "querer" o volición hacia la consecución de propósitos o fines que denoten la felicidad, aunque ésta no se logre. De ahí que el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado.

El individuo humano propende hacia la felicidad, revelada ésta como una situación subjetiva de satisfacción permanente originada por una serie de actos múltiples concatenados entre sí hacia el logro de un propósito vital fundamental. El contenido de la mencionada situación subjetiva depende de diversos factores de índole variada y de caracteres eminentemente personales, los cuales están predeterminados, a su vez, por la acción que sobre el hombre ejerce el medio ambiental social en que se desenvuelve, por lo cual éste es el que legitima el aludido estado de satisfacción cuando su substratum no pugna con las ideas morales, políticas y jurídicas socialmente sustentadas en una

época y en un lugar históricamente dados. Por ende, para que una determinada "felicidad" individual sea socialmente permisible y consiguientemente, no susceptible de impedición u obstrucción, debe incidir en un ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una finalidad que no sea exótica a las dimensiones morales de la sociedad en que la persona se desarrolla.

Ahora bien, en la generalidad de los casos, el hombre hace figurar como contenido de su teleología privada la pretensa realización personal y objetiva de valores, esto es, cada sujeto, en la esfera de su actividad individual interior y exterior, procura obtener la cristalización en su persona de determinado valor, en el amplio y filosófico sentido de este concepto.

Así, verbigracia, habrá individuos a quienes seduzca notable y relevantemente el valor belleza, cuya ansiada consecución engendraría su respectiva conducta; existirán otros a quienes les preocupe realizar el valor justicia, y, por último, para no ser prolijos en la ejemplificación, no faltarán sujetos cuya teleología consista en procurar la realización concreta de valores de menor jerarquía y aun de valores negativos.

Esto significa que, al integrar su propia finalidad vital, el hombre pretende realizar valores, independientemente de que sean positivos o negativos.

La circunstancia de que todo ser humano tenga o deba tener una teleología axiológica, el hecho de que el sujeto encauce su actividad externa e interna hacia la obtención concreta de un valor o hacia su realización particular, ha provocado la consideración de la personalidad humana en su

sentido filosófico, esto es, ha suscitado la concepción del hombre como persona.

El hombre es persona en cuanto que tiende a conseguir un valor, a objetivarlo en casos y sucesos concretos e individuales, por lo que el concepto de personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología axiológica, esto es, el vínculo finalista que el ser humano, como tal, entable con el reino o esfera valorativa.

Una de las condiciones indispensables *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escogitar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana.

Ignacio Burgoa en su obra titulada Las Garantías Individuales señala:

...la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad, que por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetiva u objetivamente, según el caso. Ahora bien, la calidad y cualidad de los fines particulares deben estar de acuerdo con la idiosincrasia y el temperamento específicos del que los concibe. Por ende, los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada pues sería un contrasentido que les fueran impuestos, ya que ello implicaría no sólo un valladar insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, porque la noción de ésta

"implica la de totalidad y la de independencia". Los anteriores asertos se robustecen con la estimación kantiana acerca de la personalidad, en la que se la aprecia como un auto-fin humano, esto es, que el hombre constituye un fin de sí mismo y no un mero medio para realizar propósitos, que se suponen impuestos. Si el hombre, si la persona humana estuvieran constreñidos a realizar ciertos fines determinados de antemano sin intervención de su libre albedrío, se destruiría entonces la personalidad, ya que en tal hipótesis, el sujeto sería empleado como un mero medio de verificación de los propósitos materia de la aludida pre-determinación, no constituyendo, por ende, un fin en sí mismo (auto-fin), en que estriba su propia evolución...¹

La libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no lógica y natural del concepto de personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento.

Por otra parte, la escogitación de medios o conductos para realizar dichos fines debe obedecer al juego del libre albedrío del hombre, en cuya práctica consiste la conducta humana, tanto interna (moral) como externa (social). Se dice, entonces, que en este sentido la persona es "autónoma" puesto que tanto desde el punto de vista subjetivo, en sus meras relaciones morales, como desde el punto de vista objetivo, en la formulación de sus propias normas que regulen su actividad externa dirigida a la cristalización de sus fines, su conducta respectiva siempre es normada por disposiciones, reglas o ideas que ella misma se crea o forja.

La libertad social o externa del hombre, es decir, aquella que trasciende de su objetividad, que no solamente

¹ Burgoa, Ignacio., *Las Garantías Individuales*, 13a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1980, p. 19.

consiste en un proceder moral o interno, se revela, pues, en una facultad autónoma de elección de los medios más idóneos para la realización de la teleología humana, o como diría el maestro JORGE XIFRA HERAS:

...En último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades. Esta libertad existe, subsiste y es concebida como un elemento o condición sine qua non de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza.²

Esta libertad social o externa, conceptuada como una facultad genérica de selección de medios de escogitación de fines, en los casos o hipótesis en que éstos sean objetivos y no simples exigencias éticas, se manifiestan circunstancialmente en diversas facultades o posibilidades de actuación especiales.

Dichas posibilidades o libertades específicas constituyen, el medio general de realización de la teleología humana y son, por ejemplo la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, de petición de pensamiento, etc., contenidas a título de derechos públicos individuales en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los países civilizados y que, dentro de nuestra Constitución, encontramos bajo el nombre de garantías individuales.

Por consiguiente, en virtud de que el hombre es un ser esencialmente sociable, o, como dijera Aristóteles un Zoon Politikon, pues es imposible forjar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida social

² Ibid., p. 20.

del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo por tanto, a relaciones de diversa índole sucesivas y de reaparición interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común que norme las relaciones humanas sociales, en una palabra, es menester que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto dispositivo.

En este sentido, el orden jurídico necesario para toda la sociedad humana que haga posible la vida en común y de la comunidad misma, debe respetar necesariamente la esfera de actividad del sujeto que concierne a su libertad, limitando o restringiendo ese radio de acción del hombre en interés de los demás, del Estado o de la sociedad; pero nunca imposibilitar el ejercicio de esa facultad inherente a la personalidad humana: escogitación de fines vitales y de medios para realizarlos.

La regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia dinámica de la sociedad en todos sus aspectos. Sin el derecho, que implanta el orden normativo necesario para la vida social, ésta no podría desarrollarse. La normatividad jurídica es para toda la colectividad humana lo que el agua para los peces, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos. En toda comunidad, independientemente de sus condiciones temporespaciales, siempre ha funcionado el Derecho, cualesquiera que hayan sido sus modalidades orgánicas y teleológicas, así como su fuente y su estimación axiológica.

Por tanto, el contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, esto es, debe encauzar aquel aspecto de su actividad que implique relaciones y juego de intereses recíprocos, bien de particulares entre sí, o entre éstos y los sociales o viceversa, para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de libertad humana y haciendo invulnerables también los factores extrínsecos de su ejercicio: la igualdad y la propiedad, sin los que aquélla sería nugatoria.

Por lo anterior se puede decir que la teleología de las Garantías Individuales, es perseguir el bien común, la seguridad y la justicia³, esto es, su fin esencial es el aseguramiento de todas las condiciones necesarias para la vida social del hombre, y para salvaguardar dichas condiciones, se necesita coartar hasta cierto punto la libertad del individuo, y la medida para hacerlo lo determinan dos sistemas políticos extremos: el liberal y el totalitario.

El primero obedece al principio del *laissez faire*, *laissez passer*, derivada de la corriente jurídico filosófica del liberal-individualismo.

El personalismo exalta a la persona hasta el grado de reputarla como la entidad suprema en sociedad, en aras de cuyos intereses debería sacrificarse todo aquello que implicara una merma o menoscabo para los mismos.

³ Vid. Dorantes Tamayo Luis, *¿Qué es el Derecho? Introducción filosófica a su estudio*, 2a. ed., México., Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1976, p. 304.

los derechos naturales del individuo, forjando una estructura normativa de las relaciones entre gobernantes y gobernados con un contenido eminentemente individualista y liberal. Individualista porque, consideraron al individuo como la base y fin esencial de la organización estatal; y liberal, en virtud de que el Estado y sus autoridades deberían asumir una conducta de abstención en las relaciones sociales, dejando a los sujetos en la posibilidad de desarrollar libremente su actividad, la cual sólo se limitaba por el poder público cuando el libre juego de los derechos de cada gobernado originaba conflictos personales.

Los regímenes liberal-individualistas proclamaron una igualdad teórica o legal del individuo; asentaban que éste era igual ante la ley, pero dejaron de advertir que la desigualdad real era fenómeno que patentemente se ostentaba dentro del ambiente social.

De esta manera era más libre el sujeto que gozaba de una posición real privilegiada, y menos libre la persona que no disfrutaba de condiciones de hecho que le permitieran realizar sus actividades conforme a sus intenciones y deseos. Al abstenerse el Estado de acudir en auxilio y defensa de los fácticamente débiles, consolidó la desigualdad social y permitió tácitamente que los poderosos aniquilaran a los que no estaban en situación de combatirlos en las diversas relaciones sociales. Tratar igualmente a los desiguales fue el gravísimo error en que incurrió el liberal-individualismo como sistema radical de estructuración jurídica y social del Estado.

El totalitario, también se llama transpersonalismo, o colectivismo social en la filosofía jurídico-política,

como sistema radical de estructuración jurídica y social del Estado.

El totalitario, también se llama transpersonalismo, o colectivismo social en la filosofía jurídico-política, centrándose axiológicamente en la colectividad, el individuo aparece como un producto efímero, de escasa o nula importancia: un sinnúmero de individuos vienen y se van de la colectividad. En ella los individuos sólo están para ser soportes y agentes de la vida superior de la "totalidad", para llevarla, promoverla y elevarla. Desde el punto de vista de los valores, el individuo no viene en cuestión; es mera materia de formaciones superiores. Sólo tienen importancia los fines de la colectividad y el proceso de ésta.

El individuo sólo adquiere el valor en la medida en que mueve ese proceso y sirve a esos fines de la "totalidad"; su relevancia axiológica deriva únicamente del valor que represente para la colectividad y para el proceso de la historia. Incluso las más grandes personalidades tienen valor sólo por razón de la "totalidad" colectiva. Se ha llegado a decir que la concepción transpersonalista, que la colectividad sólo soporta a los individuos cuya conducta se ajuste totalmente a los fines de ella, debiendo destruir a los inservibles y a los disidentes.

El individuo, según el colectivismo, no es ni la única ni mucho menos la suprema entidad social. Sobre los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo, que deben prevalecer sobre los primeros. En caso de oposición entre la esfera individual y el ámbito colectivo, es preciso sacrificar al individuo, que no es, para las ideas colectivistas, sino una parte del todo social cuya actividad debe realizarse en beneficio de la sociedad. Como ésta persigue fines específicos, los objetivos

actividad que no sólo sea opuesta, sino diferente, de aquella que se estime en el totalitarismo como idónea para lograr tales fines sociales específicos.⁴

Lo que caracteriza la forma sociológica de los regímenes totalitarios, es que la colectividad anuncia la pretensión de regir toda la actividad de los individuos, a la que subordina estrechamente en todos los dominios.

Los individuos son considerados, en estos sistemas, como las partes de un todo y este todo es concebido como un organismo púnico en el que las células no gozan de una autonomía verdadera.

Por consecuencia, las personas son para la sociedad como las partes para el todo: están relegadas al rango de medio al servicio del fin social.

Descartando el liberal-individualismo clásico y eliminando también el colectivismo surge la doctrina del Bien Común, el Bien Común se traduce, frente al individuo, en la permisión que el orden jurídico de un Estado debe establecer en el sentido de tolerar al gobernado el desempeño de su potestad libertaria a través de variadas manifestaciones especiales que se consideran como medios indispensables para la obtención de la felicidad personal: libertad de trabajo, de expresión del pensamiento, de reunión y asociación, de comercio, etc. de esta suerte, las diferentes facetas de la libertad individual natural, de simples fenómenos fácticos, se erigen por el Derecho Objetivo y en acatamiento de principios éticos derivados de la naturaleza del ente humano, en derechos públicos subjetivos.⁵

Ahora bien, tal permisión no debe ser absoluta, ya que, el Derecho, como esencialmente normativo, al regular las relaciones sociales, forzosamente limita la actividad de los

⁴ Ibid., p. 31.

⁵ Ibid., p. 43.

sujetos de dicho vínculo. Por ende, para mantener el orden dentro de la sociedad y evitar que ésta degenera en caos, la norma debe prohibir que la desenfrenada libertad individual origine conflictos entre los miembros del todo social y afecte valores o intereses que a éste corresponden. Tal prohibición debe instituirse por el Derecho atendiendo a diversos factores que verdaderamente y de manera positiva la justifiquen. En consecuencia, todo régimen jurídico que aspire a realizar el Bien Común, al consignar la permisión de un mínimo de actividad individual, correlativamente tiene que establecer límites o prohibiciones al ejercicio absoluto de ésta para mantener el orden dentro de la sociedad y preservar los intereses de la misma o de un grupo social determinado.

Pero además de las esferas jurídicas individuales existen ámbitos sociales integrados por los intereses de la colectividad, por lo que el sujeto no es ni debe ser el único y primordial pupilo del orden jurídico. El individuo debe desempeñar su actividad, no sólo enfocándola hacia el logro de su felicidad personal, sino dirigiéndola al desempeño de funciones sociales. El hombre no debe ser la persona egoísta que exclusivamente vale por sus propios intereses. Al miembro de la sociedad como tal, se le impone el deber de actuar en beneficio de la comunidad bajo determinados aspectos, ya que la verdadera igualdad que debe establecer el Derecho se basa en el principio que enuncia un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. Y como el establecimiento de una igualdad real es un poco menos que imposible de lograr, la norma jurídica debe facultar al poder estatal para intervenir en las relaciones sociales,

aspectos, ya que la verdadera igualdad que debe establecer el Derecho se basa en el principio que enuncia un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. Y como el establecimiento de una igualdad real es un poco menos que imposible de lograr, la norma jurídica debe facultar al poder estatal para intervenir en las relaciones sociales, principalmente en las de orden económico, a fin de proteger a la parte que esté colocada en una situación de desvalimiento.

En este sentido, Ignacio Burgoa señala:

El desiderátum consistente en implantar la igualdad real en la sociedad, no debe ser otra cosa que uno de los fines del orden jurídico estatal y una de las metas de la actividad gubernamental... un régimen de derecho que merezca ostentar positivamente el calificativo de verdadero conducto de realización del Bien Común, no debe fundarse o inspirarse en una sola tendencia ideológica generalmente parcial y, por ende, errónea, sino tener como idealario directo todos aquellos postulados o principios que se derivan de la observación exhaustiva de la realidad social y que tienden a exaltar, en una adecuada armonía, tanto a las entidades individuales como a los intereses y derechos colectivos.⁶

Y concluye:

El Bien Común es una síntesis teleológica del orden jurídico estatal y, por tanto, de la actividad gubernativa, condensándose en varias posturas éticas en relación con diferentes realidades sociales. Así, frente al individuo, el Bien Común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par para como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio

⁶ Ibid., p. 45.

social. Por otra parte, frente a los intereses colectivos, el Bien Común debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica.⁷

El Bien Común no consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, ni sólo en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano, sino en una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales. Sin que lo anterior implique que en el afán de proteger auténticos intereses de la sociedad, bajo el deseo de establecer en el seno de la misma una verdadera igualdad moral mediante un intervencionismo estatal en favor de los grupos desvalidos, no se debe restringir el ámbito de actividad de la persona humana, que impida a ésta realizar su propia felicidad individual, lo cual equivale a respetar un mínimo de libertad humana, erigiéndola en derecho público individual.

En este sentido el Maestro Burgoa manifiesta:

El reconocimiento que el orden jurídico estatal hace respecto de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad del hombre, es, pues, lo que constituye los derechos públicos individuales, que en nuestro sistema constitucional reciben el nombre de garantías individuales, contenidas en los veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución. Equivale también a una autolimitación de la actividad de los órganos o autoridades de éste en favor de los individuos o de sus miembros en general, o sea, que el Estado, en ejercicio de

⁷ Ibid., pp. 45 y 46.

la soberanía, como poder social supremo, se impone a sí mismo cortapisas o diques a su actuación, que no son sino los derechos fundamentales del hombre. En nuestro régimen constitucional, el reconocimiento de la libertad del individuo, de sus derivaciones específicas y de sus elementos de ejercicio, está expresado por nuestra Ley Fundamental.⁸

Y por otra parte señala:

La Ley Suprema de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se reconoce preceptivamente la justicia social o Bien Común, sin que se le pueda adjudicar ningún calificativo exclusivo ni excluyente, pues no es ni individualista o liberal ni estatista o colectivista sino que expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo derecho positivo básico para conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y cada uno de sus miembros integrantes, como hombres singulares considerados y como sujetos pertenecientes a las clases mayoritarias de la población.⁹

Finalmente se puede establecer que la teleología de las Garantías Individuales estriba en procurar el Bien Común, en los términos Doctrinarios señalados y de acuerdos con la redacción de nuestra Carta Magna, en donde se retoman las ventajas del liberalismo, sin llegar al extremo de sus aspectos negativos y sin dejar de considerar los intereses de la colectividad, pero, ¿Qué es una Garantía Individual?

⁸ Ibid., p. 49.

⁹ Ibid., p. 55.

b) CONCEPTO

En el Diccionario de la Lengua Española, la palabra garantía es:

...La acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Garantías Constitucionales. Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.¹⁰

Ignacio Burgoa en el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo señala:

La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.¹¹

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobernado está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.¹²

Ideas semejantes emite don Isidro Montiel y Duarte al aseverar que "...todo medio consignado en la Constitución

10 Diccionario de la Lengua Española, Tomo I (A-Z), 20a. ed., Madrid, España-Calpe, S.A., 1984, p. 260.

11 Burgoa, Ignacio., Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, p. 2.

12 Montiel y Duarte, Isidro., Estudios sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa., 1973, p. 26., citado por Burgoa Ignacio., Las Garantías Individuales. Op. Cit., p. 160.

para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales."¹³

Kelsen alude a las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido.¹⁴

Por su parte Héctor Fix Zamudio señala:

sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando inmediatamente que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y la de la Constitución.¹⁵

Por otro lado, Jean Morange identifica las garantías individuales con lo que el denomina libertades públicas y al respecto manifiesta:

...las libertades públicas presuponen que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer, al abrigo de toda presión exterior, cierto número de actividades determinadas... son libertades, ya que permiten actuar sin coacción, y son libertades públicas porque corresponde a los órganos del Estado, titular de la soberanía jurídica, realizar tales condiciones...las libertades sólo se conciben en el marco de un sistema jurídico determinado...
16

Jorge Carpizo manifiesta:

¹³ Vid., Kelsen, Hans., *Teoría General del Derecho y del Estado*, pp. 280 y sigs., citado por Burgoa Ignacio., *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 161.

¹⁴ Fix Zamudio, Héctor., *Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa., 1964, p. 58., citado por Burgoa Ignacio., *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 162.

¹⁵ Morange, Jean., *Las Libertades Públicas*, México, Ed. F.C.E., 1981, (Breviarios) pp. 7y 8.

¹⁶ Morange Jean, *Las Libertades Públicas*, México, Ed. F.C.E.: 1981, (Breviarios). pp. 7 y 8.

Los derechos humanos se expresan generalmente en dos declaraciones a) la de garantías individuales, que contiene todas las facultades que la ley fundamental reconoce al hombre, en cuanto a hombre, en su individualidad, y b) la declaración de garantías sociales, que protege al hombre como integrante de un grupo social.¹⁷

El mismo autor señala como sinónimos de las garantías individuales a los derechos del hombre o derechos humanos al señalar que la redacción de nuestra actual Constitución es la misma que la de 1857 y la única diferencia es que nuestra Carta Magna vigente ya no expresó la fuente de las garantías que otorga pero indudablemente la fuente de estas garantías individuales es la idea de los derechos del hombre y basta observar la similitud que existe en los dos contenidos de las dos declaraciones y concluye que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.¹⁸

El Maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando en su libro denominado *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal* también se refiere a las garantías como las garantías del hombre establecidas en la Constitución, en el mismo sentido que el Doctor Jorge Carpizo.¹⁹

¹⁷ Carpizo Jorge., "Derecho Constitucional", en *El Derecho*, México, publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Las Humanidades en el siglo XX, 1976, p. 116.

¹⁸ Carpizo Jorge, "Las Garantías Individuales", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa., 7a. Ed., 1994., pp. 1516-1517.

¹⁹ Cfr. Mancilla Ovando Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, México, 4a. Ed., Ed. Porrúa.

Alfonso Noriega Cantú también identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías:

...son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.²⁰

Efraín Polo Bernal como concepto de garantías individuales refiere a normas de carácter procesal así como a los derechos del hombre, de la siguiente forma:

Las garantías constitucionales en estricto sentido, son los instrumentos procesales establecidos por la ley fundamental, con el objeto de establecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado. Sin embargo, con el nombre de garantías constitucionales se identifican a los antiguos derechos del hombre. Así que el hombre tiene derechos que no le son concebidos sino que son suyos, anteriores y superiores al Estado o a cualquier estructura social, cultural o política y se le reconocen y proclaman como inviolables por las constituciones modernas, como derechos públicos subjetivos o limitaciones a la acción o actuación de los órganos gubernativos, quienes están obligados a respetarlos, permitiendo a la persona física o en su vinculación colectiva, y por extensión a las personas morales de derecho privado, público o social, que aquella crea, el disfrute de su libre y eficaz ejercicio, y de un equilibrado bienestar general.²¹

En similar apreciación, el jurista Juventino V. Castro expone:

²⁰ Noriega C. Alfonso., La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, México, Ed. UNAM, p. 111.

²¹ Polo Bernal, Efraín., Breviario de Garantías Constitucionales, México, Ed. Porrúa., 1993., p. 1.

Las llamadas garantías constitucionales son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado. Estas garantías o derechos - en su primer origen -, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión del gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades o atributos, que se suponen corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.²²

De todo lo anterior se desprende que la doctrina no ha podido ponerse de acuerdo con la acepción estricta y específica que debe de tener el concepto de garantía en el derecho público y especialmente en el Constitucional. La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por garantía obedece a que sus autores enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista pero independientemente de la definición a la cual se aboque no se debe olvidar que todo el derecho está constituido por causa del hombre, y al estar inscritos en la Ley Fundamental se asegura la regularidad y goce normal de ellos. De tal manera que naturaleza humana y estado de derecho son equivalentes.

Esto se traduce en que cuantos más derechos fundamentales reconoce una sociedad en su derecho positivo tanto más será racional el orden institucional de su poder político y estos derechos como garantías individuales que una sociedad determinada reconoce en las construcciones

²² V. Castro, Juventino., Garantías y Amparo, México, Ed., Porrúa., 1991., pp. 3-4.

dogmáticas de derechos constitucionales posibilita para todas las personas la facultad de atribuirse ese derecho fundamental como derecho público subjetivo que legitima a sus titulares a accionar ante los tribunales de justicia pidiendo el restablecimiento o restitución del derecho desconocido o violado, esto es, la protección del derecho público subjetivo lesionado, utilizando si fuese necesario, la fuerza coactiva del Estado.

Así entonces, el concepto de garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, llamésele como se le quiera llamar (derechos del gobernado, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos del hombre o derechos humanos, derechos naturales, libertades públicas, etc.) es decir protecciones o seguridades establecidas dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente en donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Algunos autores han estimado el principio de legalidad, el de división de poderes, el de responsabilidad policial y otras entidades constitucionales más como garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados, sin embargo desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público.

En este sentido, para poder identificar lo que es una garantía individual no es necesario inclinarse a favor de alguna definición de connotados doctrinarios, ni mucho menos hacer una mezcla de diversos conceptos, sino que es necesario verificar la concurrencia de cuatro elementos para poder determinar la existencia de una garantía individual, derecho de gobernado o derechos públicos subjetivos establecidos en la Constitución.

Estos elementos establecerán la diferencia entre los derechos del hombre como potestades inseparables e inherentes a la personalidad de todo ser humano y las denominadas Garantías Individuales que equivalen a la consagración jurídico-positiva de los elementos propios y consubstanciales de la naturaleza del hombre como ser racional independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, las, que lo asegurarán protegerán, defenderán o salvaguardarán frente al poder público.

Los elementos ya mencionados son los siguientes:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado.
- 3.- Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

A estar en presencia de los elementos referidos no debe haber duda alguna de que se trata de una garantía individual o del gobernado, aunque para unos autores la denominación no sea muy adecuada para denotar a este ser jurídico, pero por otra parte, no debe dejarse aún lado que no existe una mejor o más idónea designación para tal figura jurídica, en todo caso, al otorgarse por la Constitución, asegura o protege a todo gobernado del poder público y sus actos provenientes de los órganos del Estado como autoridad.

Por lo que además de saber cuales son los elementos que identifican a una garantía individual, es necesario saber en que consiste cada uno de ellos.

c) ELEMENTOS

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.

De los cuatro elementos que se requieren para identificar a una garantía individual, el primero se refiere a una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

De esta relación jurídica que implica la garantía individual se establece la existencia de dos partes, esto es el gobernado por una parte como sujeto activo y las autoridades del Estado por la otra como sujetos pasivos.

Esta relación de derecho de supra a subordinación significa una situación con una dualidad cualitativa subjetiva, esto es que la relación surge entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición es decir, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad por un lado y el gobernado por el otro. En dichas relaciones la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dicho que tienen como atributo esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

...todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro esta, de

que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo atendiendo a que, si no se acata por rebeldía y oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública.²¹

Por consiguiente las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos estatales por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, por el otro. En este sentido, en una expresión sencilla se puede decir, que las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Como sujeto activo, dentro de la condición de gobernado y como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones supra a subordinación se encuentran las personas físicas o individuos, pero también se pueden ubicar en tal situación las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las entidades de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) las personas morales de derecho público y oficiales, y los organismos descentralizados. En el presente trabajo el único gobernado susceptible de ser sujeto de la garantía individual contenida en la fracción IV del Artículo 20 Constitucional lo es el individuo en sentido estricto. Consecuentemente debe entenderse como aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a

²¹ Op. Cit., Burgoa Ignacio, p. 135.

algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coarctiva.

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo, y en consecuencia de ello el titular de las garantías individuales tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, quien necesariamente tiene que estar representado por aquellas, a quienes se les dota del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

Respecto a este primer elemento el Maestro Ignacio Burgoa nos señala:

Las relaciones de supra a subordinación están regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos de nuestra Constitución que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa o de autoridad. Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier sujeto de los ya enunciados, es decir, frente a cualquier gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales. De lo anterior, se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en la situación de gobernado, o sea, en detrimento de la persona física o individuo, de la persona moral de derecho privado, de las

entidades de derecho social, de las empresas de participación estatal, de los organismos descentralizados e, inclusive, de las personas morales oficiales o de derecho público, cuando éstas frente a algún otro órgano del estado, hayan asumido el carácter de "gobernado".²⁴

En este mismo orden de ideas las garantías individuales o garantías constitucionales (como quiera denominárseles), son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado frente al ejercicio del poder público, y que dichas garantías son exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente a este sujeto que se llama gobernado.

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado.

De la relación jurídica que existe entre los sujetos activo y pasivo, se genera un derecho desde el punto de vista del sujeto activo, esto es la garantía individual derecho social, de las empresas de participación implica para dicho sujeto una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades.

De ello se deriva que las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, constituyen el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente y este derecho que se establece por la relación jurídica consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo, en el sentido de que se le respete un

²⁴ Ibid., pp. 168-169

mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Al respecto, se señala: "la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público."²⁵

Esta potestad impone al Estado y sus autoridades a respetar el contenido de la garantía individual y la indicada observancia de ello no es un mero hecho o una simple posibilidad de actuar del titular de la garantía individual, sino por el contrario, dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente.

La potestad referida también es un derecho subjetivo por que implica una facultad que la constitución otorga al gobernado para reclamar del Estado y sus autoridades determinadas exigencias, ciertas obligaciones, y en este aspecto el término derecho subjetivo se emplea en oposición a la expresión derecho objetivo que se identifica con el término norma jurídica, abstracta e impersonal.

También la referida potestad es un derecho subjetivo público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole como son las autoridades estatales y el Estado.

²⁵ Ibid. p. 177.

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

A parte del derecho subjetivo público que emana de la relación jurídica que implica la garantía individual, para el sujeto activo, también se engendra una obligación para el sujeto pasivo, esto es para las autoridades estatales y para el Estado una obligación correlativa que se rebela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.

La observancia de dicho respeto puede llevarse a cabo en términos generales, mediante una abstención o un no hacer a través de una conducta positiva, en el primer caso la obligación es de carácter pasivo y en la segunda hipótesis es de índole activa.

Esta obligación a cargo de todos los órganos el sujeto estatales tiene su fundamento directo en el principio de juridicidad o también llamado principio de legalidad que implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas preestablecidas, y también se dice que la obligación referida se deriva fundamentalmente del deber general que tienen todas las autoridades del Estado en cumplir y hacer cumplir la Constitución, ya que el Derecho público subjetivo que se genera en favor del activo o deriva de una norma que tiene el carácter de constitucional.

Por lo anterior señalado se desprende que el derecho a favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades estatales y del Estado, que surgen de la

relación jurídica en que se traduce la garantía individual existen unilateralmente, es decir no hay derechos u obligaciones recíprocas por parte de los sujetos del citado vínculo sino que los derechos solo se general para el sujeto activo y las obligaciones exclusivamente para el pasivo.

Así entonces, el Estado y sus autoridades ya no son los tuteladores de derechos individuales exclusivamente sino que se ve constreñido a reconocer o respetar derechos intangibles por su poder de imperio para procurar el bienestar y felicidad de sus miembros, estableciendo en el orden jurídico primario y fundamental como es la Ley Suprema, una esfera de actividad para el gobernado inviolable por las autoridades y un régimen de seguridad jurídica para el mismo.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (Fuente).

El vínculo que se establece entre la garantía individual que se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado y las autoridades estatales y el Estado por el otro debe descansar en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rijan la vida social y que puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser la costumbre jurídica o la legislación escrita, como en nuestro caso.

Efectivamente, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, que lo es la constitución, por ello esta es la fuente formal de las garantías individuales y por ende los derechos públicos subjetivos que traducen uno de los elementos de la garantía

individual o del gobernado son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".²⁶

Por último es necesario resaltar que los derechos públicos subjetivos están preservados por un cumulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse validamente por ningún acto de poder público, sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho, pero también es importante destacar que no existe un sólo tipo o clase de garantía individual.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 1993, p. 1.

d) CLASIFICACIÓN.

Así como existe una diversidad de conceptos sobre la definición de Garantía Individual, en la doctrina, también existen diversas opiniones sobre la forma en que se deben clasificar las garantías individuales.

En este sentido existen clasificaciones como autores en la materia y en algunos casos se establecen más de una clasificación la cual varía según el punto de vista al cual se aboque un autor determinado.

De esta manera, Juventino V. Castro clasifica las garantías individuales en base al criterio de que el ser humano es libre, como requisito necesario para realizarse vitalmente. También por la posición según la cual esa libertad de acción precede al Estado que posee el poder público, y cuya teleología es mantener el orden público mediante la creación y el mantenimiento de un orden jurídico que le permita lograr el bien común, aunado a que el enfrentamiento de la persona sólo se resuelve mediante instrumentos equilibradores, como lo son los procedimientos legales que el Estado establece -y a los cuales acepta someterse- antes de invadir el campo de las libertades humanas y de sostener el orden jurídico, quedando de la siguiente manera:

- a) Garantías de Libertad, se refieren a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.
- b) Las garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

c) Las Garantías de Procedimientos, que se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías de los procedimientos judiciales.⁴⁷

Efraín Polo Bernal clasifica las garantías individuales partiendo de una dualidad entre garantías constitucionales sustantivas y garantías constitucionales o adjetivas. Las primeras se refieren a los derechos de protección de la vida humana, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad jurídica, de la legalidad, de la igualdad; y las de contenido social, político o económico, sin omitir el señalar que diversas garantías constitucionales participan de las características de unas o de otras, y que además, se complementan con la que estructuran la división de poderes y de sus atribuciones.

Las segundas, comprenden el acceso a la justicia, la jurisdicción, la competencia, el debido proceso que aseguran el respeto y disfrute de los derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa y Alberto del Castillo del Valle, tienen una clasificación igual de las garantías individuales en base a dos criterios que son los siguientes:

Primero.- Las garantías de acuerdo a la obligación estatal correlativa. La garantía individual impone al Estado y sus autoridades una obligación, la cual puede ser de dos clases; de abstención o no hacer o, por el contrario, una obligación de hacer algo en favor de los gobernados. En el primer caso, se está frente a garantías materiales (de libertad, de igualdad y propiedad), en tanto que las garantías de la segunda clase, son llamadas formales y comprenden a las garantías de seguridad jurídica, en las que las autoridades están obligadas a hacer algo, a desarrollar ciertas conductas en favor de un gobernado

⁴⁷ Op.cit. Y. Castro Juventino, p. 24.

previamente a la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad que los lesiones en su esfera de derechos.

El segundo criterio consiste en el contenido del derecho subjetivo público que parar el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: Garantías de Libertad.- Son aquéllas en que se le permite hacer algo a todo gobernado, optando éste entre dos o más posibilidades, la que más le convenga a sus intereses. Así, tenemos que hay libertad ocupacional (artículo 5), libertad de expresión del pensamiento en forma oral o escrita (artículo 6°, 7°, 24 y 130), derecho de petición (artículo 8°), libertad de reunión y asociación (artículo 9°), libertad de portar y de poseer armas (artículo 10°), libertad de tránsito (artículo 11) y libertad religiosa (artículo 24).

Garantías de igualdad. Estas garantías consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, la cual, por ende, es de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentren en una misma condición jurídico social, siendo estas garantías las siguientes: de titularidad de las garantías por todo gobernado (artículos 1° y 33); la proscripción de la esclavitud y, por ende, el trato idéntico a todos los gobernados (artículo 2°); la igualdad jurídica entre el varón y la mujer (artículo 4°); la no existencia ni reconocimiento de títulos nobiliarios (artículo 12); la aplicación general de leyes por tribunales generales, aboliéndose los fueros y prerrogativas (artículo 13), y la equidad de trato fiscal (artículo 31, fracción IV).

Garantías de propiedad. Tales son las que vienen a proteger y salvaguardar este derecho real frente al Estado, asegurándose así el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades (artículo 27).

Garantías de seguridad jurídica. Estas garantías implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la

ley (artículos del 14 al 23 y 107, fracción XVIII constitucionales).²⁸

²⁸ del Castillo del Valle Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, México, De. Duero, 1992, pp. 24-25.

C A P I T U L O I I

LAS GARANTIAS EN MATERIA PENAL.

- a) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.

- b) PRINCIPIO DE LEGALIDAD O GARANTIA DE LEGALIDAD.

- c) LA GARANTIA DE DEFENSA.

LAS GARANTÍAS EN MATERIA PENAL.

a) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.

Dentro del amplia gama de las Garantías Individuales, los estudiosos distinguen a las llamadas Garantías en Materia Penal, mismas, en las que el individuo o persona física es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por estas garantías, o sea, en su vida, en su libertad y/o en su integridad física o moral, es decir, el individuo como persona física es el único titular de este tipo de garantías.

Las Garantías Individuales en Materia Penal, se encuentran comprendidas dentro de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Los artículos 14 y 16 referidos conforman el fundamento de todo nuestro Sistema Jurídico Mexicano, que lo es el llamado Principio de Legalidad o Garantía de Legalidad.

El artículo 15 prohíbe celebrar el siguiente tipo de tratados:

a) Aquéllos por medio de los cuales se vaya a extraditar a los delincuentes del orden común, cuando tengan la calidad de esclavos en su país de origen o en el que los reclame; con esta prohibición, se reitera la igualdad jurídica prevista por el artículo 2º constitucional.

b) Los tratados que se refieren a la extradición de reos políticos, o sea, de las personas que han cometido un delito con el ánimo de derrocar un gobierno o de perturbar la paz pública del país que lo reclama.

c) Aquéllos por virtud de los cuales se alteren, modifiquen o desconozcan los derechos del hombre que reconoce y protege la Constitución, por ende;

ch) Los en que se alteren, modifiquen o desconozcan las garantías individuales o del gobernado; y

d) En tratándose de convenios en que se modifiquen o alteren los derechos y las garantías del ciudadano, reconocidos y protegidos por la Constitución. Estas tres últimas hipótesis confirman el principio de supremacía constitucional, al que están obligada a respetar todas las autoridades estatales.

El artículo 17 enuncia 7 garantías:

a) El derecho de acción, lato sensu; este derecho consiste en la facultad que tiene todo gobernado para poner en movimiento a los órganos judiciales estatales.

b) La existencia de tribunales estatales para administrar justicia;

c) La impartición de justicia pronta, completa e imparcial;

ch) La prohibición de costas judiciales;

d) La independencia de los tribunales (Poder Judicial) frente a otros órganos de Estado;

e) La garantía de la ejecución de las resoluciones (lato sensu) judiciales; y

f) La seguridad de que ningún gobernado será aprisionado por deudas de carácter civil.

A través de todas estas garantías, se sostiene el sistema judicial mexicano, dándose las bases primarias de su estructura y sus facultades.

El artículo 21 señala la función del Ministerio Público, que lo es: La persecución de los delitos ante los tribunales estatales, primeramente llevando adelante las diligencias o actos de investigación del ilícito (los llamados de averiguación previa) y, posteriormente, consignando los hechos ante el juez penal competente, con el ejercicio de la acción penal y la prosecución del juicio que de esa acción se desprenda. Y resalta que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

Esa, es pues la garantía en estudio, en donde se encuentra una facultad exclusiva para la autoridades judiciales (in genere), en el sentido de poder imponer ellas las penas por comisión de delitos y, a su vez, una facultad dada a las autoridades administrativas para sancionar a quienes no han acatado los reglamentos gubernativos y de policía (reglamentos autónomos), independientemente de que sean federales (emanados del Presidente de la República) o locales (emitidos por algún gobernador dentro de los lineamientos de su competencia territorial). Ahondando sobre el particular, las autoridades judiciales no están facultadas para imponer sanciones por violación a los multicitados reglamentos (gubernativos y de policía, que son, en última instancia, disposiciones de observancia general, abstracta e impersonal pero de carácter administrativo), correspondiendo esta función a las autoridades administrativas solamente y para el caso de que un juez penal substancie un juicio para determinar si hubo violación a esos reglamentos, estará extralimitándose de aquellas funciones constitucionalmente

previstas en su favor, por lo que incurrirá en responsabilidad oficial al no sujetarse a su competencia.

El artículo 18 señala que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, y por ésta debe entenderse como la medida legal a través de la cual se mantiene en reclusión a una persona durante el desarrollo de un proceso judicial penal, a fin de que no se sustraiga de la acción penal en el tiempo que dure tal juicio y hasta que se resuelva, por sentencia ejecutoria, cuál es la situación jurídicas del detenido. Su duración llega hasta el momento en que se emite sentencia definitiva y que queda firme, ya sea condenatoria o absolutoria. Si la sentencia es absolutoria, se pone al procesado o acusado en libertad; pero si se está frente a una sentencia que hace una condena, entonces el sentenciado será llevado a prisión definitiva para la compurgación de pena, la cual estará ubicada en lugar diverso al de la prisión preventiva, como manda el artículo 18 de la Carta Magna.

Por virtud de la figura de la prisión preventiva, se ha sostenido por algunas personas que en México impera el principio de que "nadie es inocente hasta que demuestre lo contrario", puesto que para obtener su libertad y no estar en prisión, debe acreditar en el desarrollo del juicio penal su inocencia en la comisión del delito que le imputa, sin lo cual, no podrá ser absuelto por el juez del conocimiento de la causa penal y, por lo tanto, no tendrá la calidad de inocente. Tal idea se da también independientemente de que se pueda otorgar la libertad bajo caución, pues mientras ésta surta efectos, la persona acusada estará en calidad de

probable responsable y deberá acreditar su inocencia. Asimismo señala Garantías de Derecho Penitenciario.

El artículo 20 constitucional se refiere a garantías del inculcado en todo proceso penal ó garantías constitucionales de carácter procesal penal. El derecho de los inculcados que han sido privados de su libertad y que se les mantiene detenidos a prisión preventiva a gozar de su libertad previa la satisfacción de una garantía o para acreditar que no se sustraerán de la acción penal.

Asimismo en este artículo encontramos una pluralidad de garantías:

La facultad del procesado a designar defensor. Las atribuciones probatorias del inculcado (derecho a ofrecer pruebas). El derecho a no ser compelido a declarar en su contra. El derecho al careo. Garantía de ser juzgado por órganos jurisdiccionales en audiencia pública, la garantía de brevedad en la solución de juicios penales y en general el Derecho de Defensa de todo inculcado en un proceso penal.

El artículo 19 señala que toda detención que exceda de tres días se tendrá que justificar con un Auto de Formal Prisión, siendo este una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al quedar sujeto a juicio por parte del juez, una vez que éste ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de este auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose por qué ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio

respectivo, debiendo emitirse dentro de 72 horas a aquella en que el acusado haya sido puesto a disposición de su juez. Este auto es la base para la substanciación y resolución del juicio, ya que en términos del artículo 19 de la Constitución, el proceso penal se tramitará por el delito que se señala en dicho auto y no por alguna otra conducta delictiva. De ese modo, el acusado podrá cabalmente defenderse y hacer valer todos los elementos necesarios para acreditar su inculpabilidad o inocencia.

El artículo 22 señala garantías para proteger la vida y la integridad física y prohíbe las siguientes penas:

a) La mutilación (cercenamiento de una parte del cuerpo humano);

b) La infamia (desde los primeros documentos constitucionales mexicanos y que consiste en el descrédito de una persona);

c) La marca (imposición de una señal en el cuerpo humano);

ch) Los azotes;

d) Los palos;

e) El tormento de cualquier especie (tanto físico como moral, pudiendo considerar aquí a la tortura);

f) La multa excesiva (aquella que se extralimita o a las posibilidades del sujeto sancionado o a la relación entre su imposición y el delito cometido);

g) La confiscación de bienes;

h) Las penas trascendentales;

i) Las penas inusitadas;

j) La pena de muerte por delitos políticos.

A pesar de que el artículo 22 de la Constitución en su segundo párrafo dice que no se trata de confiscación, ésta se presenta cuando debe cubrirse el importe derivado de:

a) Responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito;

b) El pago de impuestos y multas; y

c) El decomiso y/o privación de la propiedad en el caso de enriquecimiento ilícito de un servidor público, según se sostiene el artículo 109, penúltimo párrafo de la Carta Magna.

En estos supuestos, va a ser sustraído del patrimonio de una persona un bien o cosa de su propiedad, a fin de hacer el pago correspondiente, por lo que hay una confiscación, independientemente de que la Constitución diga que no se le considerará como tal.

De conformidad con el último párrafo del artículo 22 constitucional, cuando se siga un juicio penal por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos:

a) Traición a la Patria en guerra extranjera;

b) Parricidio;

c) Homicidio calificado;

ch) Tratándose del incendiario;

d) El plagio o secuestro;

e) Al salteador de caminos;

f) Piratería;

g) Delitos graves del orden militar.

Con relación a la pena de muerte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en la Constitución existe un "simple error de imprenta" relativo a la inclusión de la

conjunción "y", para establecer que dicha pena solamente puede imponerse "al homicida con alevosía , premeditación y ventaja", cuando en realidad no se requiere "la concurrencia de las tres calificativas" para imponer la privación de la vida como pena al homicida (Tesis 172, de la segunda Parte del Apéndice 1917-1985, intitulada "PENA DE MUERTE"). Por lo tanto, la presencia del homicidio con cualquiera de esas agravantes pueda ser sancionada con la pena de muerte, siempre y cuando la Ley secundaria (Código Penal, local o federal, Código de Justicia Militar, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, etc.,) regule esa pena y la prevea dentro de su articulado, permitiendo su aplicación.

El artículo 23 señala el número de instancias en un juicio penal, y son: Tres, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Magna Fundamental, sin que se deba incluir al juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, como una de dichas instancias.

Por lo tanto, la tramitación de la instrucción ante el juez de lo penal competente, es la primera instancia, en tanto que el recurso de apelación implica la segunda instancia, y el juicio de amparo que se instaure o promueva en contra de la sentencia definitiva, es un juicio diverso al penal propiamente, por tratarse de una controversia jurídica diversa a la que se ventila ante los órganos judiciales ordinarios. En efecto, al presentarse el juicio de amparo, se está en presencia de un proceso en que se resolverá el problema relativo a la constitucionalidad de un acto de autoridad, siendo éste un juicio independiente y autónomo al de origen.

Tampoco es dable considerar que el procedimiento administrativo (que nunca judicial) de la averiguación previa, pueda ser catalogado como una instancia judicial. Esas diligencias se substancian ante el Ministerio Público y no ante el juez, por lo que no son parte del juicio. Amén de ello, de las tales diligencias de averiguación previa, se desprenderá el juicio penal, después de que el Ministerio Público ejercite la acción penal. Por ende, el juicio o proceso penal requiere de una averiguación previa para poder nacer o darse, por lo que ésta no forma parte del juicio, sino que es antecedente del mismo.

Es de resolver en breve término un juicio penal y darle así la seguridad necesaria a una persona, sobre su situación jurídica, a través de la prosecución de un juicio que no se alargue en su solución, por virtud de diversas etapas procesales del mismo. Es por ello que se impone un límite a las instancias judiciales.

Esta garantía individual de gran trascendencia, debe ser analizada conjuntamente con la garantía prevista en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución, ya que ambas se dan las bases para que se conozca la situación jurídica de un gobernado inculcado en breve tiempo y para el caso de ser encontrado culpable de la comisión de un ilícito, la pena que se imponga sea aplicada en un tiempo cercano a la fecha en que se cometió el delito. Ahora que si el acusado no es encontrado como responsable del acto delictivo, podrá ser puesto nuevamente en libertad (si es que se le detuvo) sin que se le afecte por mayor tiempo por el que ya se le lesionó en ese bien jurídico en su integridad física y moral.

Que ningún gobernado podrá estar sujeto a un proceso penal, cuando éste se instaure por la comisión de cierto ilícito, si con antelación ha sido substanciado un juicio en que se le haya juzgado por los mismos hechos, basándose ambas causas en averiguaciones previas en que coinciden los elementos fundamentales de éstas (lugar, tiempo y circunstancias); si tales elementos son distintos en las dos averiguaciones, independientemente de que se tramiten tales juicios por el mismo delito (tipo penal), no se conculca esta garantía consagrada en el artículo 23 de la Carta Magna.

La prohibición hecha por el constituyente consiste en la imposibilidad en que se encuentran los juzgadores para dictaminar dos veces sobre la responsabilidad de un individuo sobre un mismo ilícito que se le impute por una conducta de tal sujeto, pues si se trata de dos hechos distintos, aun cuando se adecuen al mismo tipo penal, si será dable juzgar ambas conductas.

Asimismo se establece la garantía de la no permisibilidad de absolver de la instancia, esto es, la figura jurídico-procesal por medio de la cual queda paralizado un juicio en su tramitación, para continuarlo tan sólo en caso de que el juez tenga elementos nuevos de prueba para condenar al procesado. En esas circunstancias, el acusado o procesado se encuentran en total estado de indefensión, sin que tenga la certidumbre sobre su situación jurídica, ya que no se dicta una resolución definitiva (sentencia) absolutoria o condenándolo a compurgar una pena y el juicio se mantiene latente.

Precisamente por las consecuencias que trae aparejada la absoluciónde de la instancia, el constituyente ha proscrito de nuestro sistema jurídico a esta instituciónde, la que aún impera en otras legislaciones, pero no en la mexicana y con ello se da seguridad jurídica a los gobernados, impidiéndole una privación de la libertad prolongada y, al mismo tiempo, sin substanciarse el juicio penal respectivo.

Dar seguridad jurídica al acusado y procesado, en el sentido de que no se suspenderá indefinidamente el juicio que se siga en su contra hasta encontrar nuevos y mayores elementos en que se base su responsabilidad, para poder sentenciarlo y condenarlo, sino que se dictará la sentencia correspondiente en que se dirima la controversia respectiva y se determine con claridad la situación jurídica del inculpado sobre su responsabilidad penal, de acuerdo con los elementos y las pruebas que obren en el expediente.

Ahora bien, si el acusado está en prisión preventiva y se lleva adelante la suspensión del proceso penal respectivo, es obvio que se le ocasionarán aún mayores agravios con la paralización del juicio, siendo estos agravios de imposible reparación, ya que la privación de la libertad deambulatoria durante todo el tiempo en que éste se dé y subsista, no puede ser reintegrada a ninguna persona. En estas condiciones, el legislador ha impuesto la prohibición de practicar la absoluciónde de la instancia, con lo que no se causarán mayores perjuicios a gobernado alguno, y si llega a presentarse esta instituciónde, se sancionará a quien la practique por responsabilidad oficial.

El artículo 13 establece que leyes deben ser aplicadas en la tramitación de un juicio penal y son:

Las leyes generales, pues conforme al artículo 13 constitucional, las leyes privativas están prohibidas. Son leyes generales las que se emiten para regular un sinnúmero de casos, requiriéndose para que sean aplicadas en un juicio que el caso concreto se adecue a lo sostenido en esa ley, en tanto que la ley privativa es la que se emite para juzgar o aplicarse a un sólo individuo o gobernado, o a un grupo reducido de éstos.

Solamente sin que algún otro órgano de Estado pueda substanciar tal proceso. Como excepción, puede señalarse la tramitación de un juicio ante un jurado popular, llamado por la Suprema Corte de Justicia como un tribunal de hecho.

Ahora bien, por ningún motivo puede seguirse un juicio ante un tribunal especial, entendiéndose por éste al órgano de Estado que se crea para juzgar un caso concreto y determinado, y resuelto que sea, ese tribunal (especial o por comisión) desaparecerá. Esto tribunales están proscritos del derecho mexicano por disposición expresa del artículo 13 de la Constitución, existiendo, en contrario los tribunales especializados, que se diferencian de los especiales o por comisión en lo siguiente:

Los tribunales especiales, prohibidos por el artículo 13 constitucional, son aquellos órganos estatales que se crean ex profeso para juzgar un hecho determinado y, cumplida su misión, desaparecen; por lo que se les llama también tribunales por comisión

Los tribunales especializados, que son vigentes en México y no contrarios a la Carta Fundamental, son los órganos del Poder Judicial, tanto federal como local, creados para resolver un sinnúmero de controversias que se den en sociedad, sobre una materia en específico; tales tribunales tiene la competencia descrita en la ley, de conformidad con una materia en concreto y no desaparecen por la sola resolución de un juicio, por lo que son órganos permanentes y válidos.

El fuero que está prohibido por el artículo 13 constitucional es el fuero considerado como "privilegio", es decir, aquél por medio del cual se dan ciertas prerrogativas o ventajas a determinadas personas o corporaciones para no ser juzgadas o, en su caso, se tramite un proceso ante un tribunal que atienda a una clase social en concreto.

b) PRINCIPIO DE LEGALIDAD O GARANTÍA DE LEGALIDAD.

Los preceptos constitucionales que delinear las características de nuestro sistema de derecho, se encuentran en los numerales 14 y 16, mismos que consagran el principio de legalidad; este principio ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidas en la ley.

Así el Artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".²⁷

Los estudiosos señalan que el acto de privación consiste o significa que con su ejecución se va a reducir o menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de él un bien jurídicamente protegido por esta garantía y para que haya privación, es requisito indispensable que ese acto de autoridad (privación) tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho, por lo cual sin esa finalidad, no habrá acto de privación.

Los bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia son cinco: la vida, la libertad (en todas sus formas de darse o manifestarse y no sólo por lo que hace a la locomotora o personal), las propiedades, las posesiones y los derechos (a través de este bien jurídico protegido por la

²⁷ Ibid., p. 4.

garantía de audiencia, se tutela el grueso de los bienes que integran la esfera jurídica de los gobernados.

Las subgarantías que conforman a la garantía de audiencia son cuatro y consisten en:

a) La preexistencia de un juicio (procedimiento judicial o administrativo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia) al acto de privación.

b) Que en ese juicio (propriadamente dicho o un procedimiento administrativo pero con características de juicio), se substancie ante tribunales previamente establecidos.

c) En tal juicio deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento (todos los pasos procedimentales previstos en la Ley aplicables en ese negocio).

ch) En ese juicio son aplicables tan sólo las leyes dictadas con anterioridad al hecho, reiterados en cierta medida la garantía de la irretroactividad de la ley.

Alberto del Castillo del Valle dice:

Para que a un gobernado se le pueda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14, segundo párrafo constitucional, se requiere que previamente se siga un juicio, entendiéndose por éste al procedimiento por virtud del cual se le permite al gobernado estar en contacto con las autoridad que va a emitir la orden de privación. Existe un juicio para efectos de este artículo, cuando la autoridad ante la cual se lleva el mismo (sea judicial, legislativa o administrativa, todas en funciones jurisdiccionales), prosigue un procedimiento en el que hay una concatenación de actos y en los cuales se permite que el gobernado se defienda y ofrezca pruebas, dictándose una resolución sobre el particular. Esta es, grosso modo, la subgarantía denominada de la preexistencia de un juicio.²⁸

²⁸ del Castillo del Valle Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, México, Ed. Duero, S.A. de C. V. 1992. p. 32.

La segunda subgarantía que conforma a la garantía de audiencia y que guarda íntima relación con la anterior subgarantía, ordena que ese juicio (anterior al acto de privación), se tramite ante los tribunales previamente establecidos, entendiéndose por tribunal previamente establecido de acuerdo a Alberto Castillo del Valle:

...al órgano del Estado facultado por una ley y constituido con anterioridad a la iniciación del juicio, para substanciar ese procedimiento, el que puede ser un juicio propiamente dicho, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que el juez o tribunal previamente establecido puede ser una autoridad administrativa, con facultades legalmente previstas para tramitar y resolver ese procedimiento (competencia jurisdiccional), aunque no sea su principal función de dirimir controversias...²⁹

La tercera subgarantía alude a las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por éstas a todos aquellos requisitos procedimentales que deben ser observados durante la substanciación del juicio previo y que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto.

Al respecto se señala:

Existen fundamentalmente dos clases de formalidades esenciales del procedimiento, que son la oportunidad defensiva (posibilidad de que el gobernado sea oído en juicio y pueda participar en él, defendiéndose, oponiendo excepciones, alegando, etc.) y la oportunidad probatoria, por virtud de la cual el sujeto podrá ofrecer y desahogar las pruebas que le beneficien y apoyen su dicho dentro de tal proceso.³⁰

²⁹ Ibid., p. 32.

³⁰ Ibid., p. 32.

él y en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, debe tramitarse de acuerdo con una ley emitida con anterioridad al inicio de ese juicio, sin que sea dable aplicar una ley posterior que prohíbe dar efecto retroactivo a las leyes.

Estas son las cuatro subgarantías que conforman a la garantía de audiencias prevista en el artículo 14 constitucional.

Es de mencionarse que esta garantía es pilar del sistema jurídico mexicano, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a los responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.¹¹

Así pues, el hecho de que en la demanda de garantías, el quejoso sostenga que no se observó la garantía de audiencia, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo violación de tal garantía, lo cual está apegado a la lógica y al principio general de derecho que reza "el que afirma, prueba", pues solamente se aplica éste cuando la afirmación representa un hacer o algo positivo, pero si se afirma que algo no se dio (una existencia, en realidad), no es dable probarlo.

Las subgarantías que integran a la garantía de legalidad son tres:

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Actualización Penal, Tomo V, Ed. Mayo, México, 1987, p. 331.

La primera de ellas exige que todo acto de molestia (por ende de autoridad) conste por escrito, en un mandamiento, para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cuál es el acto que se le aplicará; con ello, quedan proscritos del derecho mexicano los actos u órdenes verbales, y si éstos surgen, entonces serán inconstitucionales e impugnables en amparo desde su emisión.

La segunda subgarantía prescrita en la primera parte del artículo 16, establece que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente (distinta a autoridad legítima), y por esto se señala:

...entendiendo por autoridad al órgano de Estado que la constitución o alguna ley secundaria facultan para dar nacimiento a un cierto acto. Sin esa autorización expresa de la legislación, ninguna autoridad puede emitir un acto, pues el mismo sería inconstitucional per se.¹²

Sobre este punto, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia ha sentado tesis jurisprudencial en que dice:

"... que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite que hagan..."¹³

La última subgarantía que integra a la garantía de legalidad, ordena que todo acto de autoridad esté legalmente fundado y motivado.

...entendiéndose por lo primero (fundamentación legal) al señalamiento que hace la autoridad emisora del acto, de los preceptos legales que le den competencia para emitir ese acto, así como -aquéllos que prevén al mismo, en tanto que la motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandaminto escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento- en el caso

¹² Ibid., p. 33.

¹³ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, Op. Cit.

concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose.¹⁴

Los bienes que salvaguarda la garantía de legalidad son: la persona, la familia (derechos familiares), el domicilio, los papeles y las posesiones.

La trascendencia de estas garantías señaladas en los artículos 14 y 16 constitucionales es que ambas son el pilar, el sostén o el fundamento de todo el sistema jurídico nacional. A través de estas garantías se han protegido los bienes jurídicos más caros de todo gobernado y se ha impedido que éstas vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades públicas. Las garantías de audiencia y legalidad, que son auténticas garantías de seguridad jurídica, vienen a imponer una serie de obligaciones a las autoridades para que las cumplan antes de lesionar, por medio de una de sus actuaciones, a un gobernado.

Gracias a estas dos garantías, se ha mantenido vigente el orden jurídico mexicano, tanto en el ámbito constitucional, como en el legal, protegiendo al gobernado contra actos de autoridades legislativas, administrativas y judiciales, diciendo sobre el particular el Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación lo siguiente:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio

¹⁴ Ibid., p. 33.

seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad.³⁵

La Irretroactividad de la Ley.

Artículo 14. "...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Se entiende por retroactividad de la ley la Institución a la cual una ley va a tener efectos para actos que surgieron con anterioridad a su entrada en vigor. La ley, sin excepción, se crea para regir en el futuro, nunca para el pasado y cuando se aplica para regular hechos pretéritos consumados, la misma será retroactiva.³⁶

Garantía de la exacta aplicación de la ley penal.

Artículo 14. "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate".³⁷

Se entiende por aplicación analógica de la ley la aplicación que se hace de una ley, atendiendo a aspectos semejantes entre un hecho y una norma, pero que en realidad, el caso concreto no se adecua cabalmente al supuesto normativo, sino que, guarda cierta semejanza con el mismo. Con esta clase de aplicación de la ley penal el gobernado será afectado y no habrá seguridad jurídica para él al momento de emitir la resolución definitiva (sentencia) en el proceso penal correspondiente, ya que se dejará al arbitrio del juez la forma de sancionar o penalizar a una persona, independientemente de que el hecho juzgado no se encuadre cabalmente al tipo penal prescrito.

³⁵ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, Op. Cit.

³⁶ del Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 37.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 4.

En tales condiciones, es dable sostener que en este caso se está aludiendo a una garantía de legalidad, puesto que se ordena a la autoridad judicial (lato sensu) únicamente hacer lo que la ley permite, debiendo subsimir sus actos a lo que las leyes dispongan y no a lo que su criterio considere oportuno, por lo que dentro de este párrafo tercero del artículo 14 constitucional, se encierra una garantía de esa importancia.³⁸

La aplicación por mayoría de razón es una interpretación y aplicación legal que se hace considerando aspectos propios del delincuente o del hecho delictivo en concreto y que en el ánimo del juzgador hacen suponer la necesidad de imponer una pena mayor al procesado o acusado penalmente, por el grado de afectación ocasionado, sin que se encuadre esta conducta en lo sostenido por la ley penal aplicable.

Al igual que tratándose del caso de la aplicación analógica de la ley penal *in genere*, analizada *ut supra*, en este sentido de aplicación legal se está frente a actos arbitrarios que deben ser desterrados de todo sistema jurídico, orillando al juez a estarse tan sólo a lo que la ley dispone y manda, sin ser dable que emita una sentencia basándose en su criterio o en su ánimo ni de conformidad con otros aspectos subjetivos, haciendo de lado el texto legal. Por ello, la Constitución ha prohibido la aplicación analógica y la aplicación por mayoría de razón de la ley penal, reiterándose esta garantía dentro del artículo 16 constitucional, cuando impone que todo acto debe estar legalmente fundado y motivado, es decir, emitido conforme a la ley y sus mandatos.³⁹

Confirmándose tal postura por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en que se dice:

³⁸ del Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 39.

³⁹ Ibid., p. 40.

que las "autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".⁴⁰

⁴⁰ Tesis 68, de la Octava Parte, al Apéndice 1917-1985.

c) LA GARANTÍA DE DEFENSA.

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación.

El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos.

De ellos el artículo 20 consagra, con rango constitucional, los siguientes:

- 1) El derecho a ser informado de la acusación;
- 2) El derecho a rendir declaración;
- 3) El derecho a ofrecer pruebas;
- 4) El derecho a ser careado;
- 5) El derecho a tener defensor.

1.- El derecho a ser informado.- Es buena lógica, el primer derecho del reo consiste en conocer la acusación. Si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa. Por ello, el artículo 20 (fracción VII) ordena:

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.⁴¹

Y la Ley de Amparo (artículo 160, fracción VIII) establece que:

En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa."⁴²

El artículo 20 se refiere una vez más al derecho del reo a ser informado de la acusación. Dice, en su fracción II:

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 7.

⁴² Nueva Legislación de Amparo reformada, México, Ed. Porrúa, S.A. 1990. p. 136.

Se le hará saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.⁴¹

La fracción transcrita consagra el derecho del reo a ser informado de la acusación dentro de una serie de condiciones de forma: en audiencia pública; de tiempo: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; y le fija a esa información una finalidad específica: que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

2.- El derecho a rendir su declaración.

El Juez deberá informar al indiciado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar del cargo mediante su declaración preparatoria. De donde resulta que la declaración es uno de los medios de defensa que garantiza la Constitución al acusado.

Para que el acusado pueda contestar adecuadamente el cargo, mediante su declaración preparatoria, la propia Constitución establece las condiciones en que ésta debe rendirse: en audiencia pública, después de que -se haya proporcionado la información adecuada para que conozca bien el hecho punible que- se le atribuye y después, también, de haber nombrado defensor que lo asista en la diligencia.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 7.

3.- El derecho a ofrecer pruebas.

El indiciado tiene el derecho de que se le reciban las pruebas que ofrezca. El artículo 20 consagra este derecho en su fracción V, que dice:

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso.⁴⁴

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, aplicable tanto en materia civil como en materia penal. La garantía de audiencia comprende, a su vez, varios derechos, uno de los cuales es el de ofrecer pruebas, el cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que:

...toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.⁴⁵

No obstante, la fracción V del artículo 20 constitucional no se limita a la que sería inútil repetición del derecho a probar, contenido ya en la garantía de

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Op. Cit. Burgoa Ignacio, p. 554.

audiencia, sino que establece ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal. En primer lugar: al afirmar que "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca..." la Constitución nos lleva a la obligada conclusión de que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca. Es decir que, en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre, y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso; por oposición al sistema de prueba legal, que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas en la ley.

En segundo y último lugar, el derecho a ofrecer pruebas concedido al procesado penal se distingue el genérico derecho probatorio contenido en el artículo 14 porque incluye, a nivel constitucional, la obligación impuesta a las autoridades judiciales de auxiliarlo (con los medios de apremio) para obtener la comparecencia de sus testigos.

4.- El derecho a ser careado.

La fracción IV del artículo 20 constitucional dispone que:

"Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra."⁴⁶

Al tenor de esta garantía, el acusado tiene derecho a ser puesto cara a cara con quienes declaren en su contra, siempre cuando así lo solicite.

Deberán carearse con el acusado todos aquellos que depongan en su contra, concepto genérico que incluye al denunciante o querellante, pues éstos, al declarar, lo hacen como testigos, e incluso al coacusado, cuya

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 7

declaración es también un testimonio cuando hace referencia a la conducta del acusado.⁴⁷

Luego entonces, el concepto "testigos que depongan en su contra" empleado por la fracción IV es de idéntica extensión al de "acusador" mencionada en la fracción III.

5) El derecho a tener defensor.

La fracción IX consagra el derecho de tener defensor, en los siguientes términos:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.⁴⁸

El artículo 160 de la Ley de Amparo afirma que ... "en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: Fracción II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado;

⁴⁷ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*. México, Ed. Porrúa, 1994, p. 339-340.

⁴⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit. p. 9.

cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifiestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio."⁴⁹

La moderna doctrina procesal reconoce en el defensor penal una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de éste.

Ya Carnelutti señalaba que:

"...al defensor, en ciertos casos, le compete el carácter de sustituto procesal..."⁵⁰

Guarneri afirma:

"Verdaderamente, el defensor penal tiene una naturaleza poliédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y, finalmente, como sustituto procesal."⁵¹

Por su parte, Leone afirma:

Contemplando al defensor en su configuración general, prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación...nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente: representación; nunciatura, sustitución procesal; titularidad de un oficio; relación a intereses subordinados. Se trata de tentativas cada una de las

⁴⁹ Lei de Amparo, México, Ed. Ediciones Andrade, S.A., 1990, p. 360.

⁵⁰ Carnelutti, Francisco, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, pp. 222 y 223.

⁵¹ Guarneri, José, Las partes en el Proceso Penal, Puebla, Ed. José M. Cajica Jr., 1952, pp. 336 y 338.

cuales toca un aspecto del disputadísimo problema, pero incapaz de resolverlo en su integridad.⁵²

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado.

⁵² Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, p. 574.

CAPITULO III

EL CAREO

a) CONCEPTO

b) NATURALEZA JURIDICA

c) CLASIFICACION

EL CAREO

a) CONCEPTO.

En el Diccionario de la Lengua Española careo significa:

"...Acción y efecto de carear o carearse".⁵³

Y a su vez carear significa:

"Poner a una o varias personas en presencia de otro o otras con el objeto de apurar la verdad de dichos hechos. Ponerse resueltamente cara a cara dos o más personas a fin de resolver algún asunto desagradable."⁵⁴

El Diccionario de Derecho Procesal Penal la palabra careo es:

...la acción y efecto de carear, y ésta, a su vez de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes.⁵⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano dice:

...Careo, es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en el proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.⁵⁶

⁵³ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, (A-L) 20a, Ed. Madrid España-Calpe, S.A. 1984, p. 260.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, México, Ed. Porrúa, S.A., p. 376.

⁵⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A. 7a. ed. 1994. p. 416.

Leonardo Prieto Castro y Fernández respecto al careo nos dice:

Etimológicamente "careo" significa colocar "frente a frente" o "cara a cara" a dos o más personas para la finalidad que sea, y que en Derecho Procesal Penal es el esclarecimiento de la verdad de los hechos y el descubrimiento de los participantes.⁵⁷

Carlos Franco Sodi al respecto señala:

El careo es una diligencia de prueba, que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada.⁵⁸

Para Eugenio Florián:

El careo es un acto procesal, mediante el cual el Juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes, se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes.⁵⁹

Marco Antonio Díaz de León considera:

El careo es un juego de palabras que se da en la instrucción procesal entre dos interlocutores, o más, con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones relativas a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o de testigos.⁶⁰

A su vez Miguel Fenech nos dice:

⁵⁷ Prieto Castro y Fernández, Leonardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Tecnos, S.A. 1957, p. 205.

⁵⁸ Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, S. A. 1957, p. 229.

⁵⁹ Florián, Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, Ed. De. Temis, Tomo, II, 1960. p. 448.

⁶⁰ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., p. 377.

Entendemos por careo el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la practica de pruebas, encaminados a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieren discordes.⁶¹

Rafael Pérez Palma establece:

El careo, esto es, la diligencia en la, que se pone a quienes hayan declarado, frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí sus respectivas declaraciones, tiene para nosotros un doble aspecto el de garantía constitucional y el de conveniencia procesal.⁶²

Luis Eduardo Meza Velázquez manifiesta:

El careo consiste en hacer declarar nuevamente a los testigos o procesados, unos en presencia de otros, cuando existan contradicciones inconciliables y de alguna magnitud en sus versiones, para tratar de depurar la prueba con la contradicción.⁶³

El Maestro Rivera Silva sobre el careo señala:

...consiste en poner cara a cara a dos personas que sostienen versiones diferentes para que rectifiquen o ratifiquen sus mismas versiones. En esta diligencia, el juez observa, debido a como se desarrolla la diligencia, la posible veracidad de cada uno de los careados y en esa forma, lo mismo que en la reconstrucción de hechos o en la inspección ocular, norma su criterio...⁶⁴

Sergio García Ramírez define al careo como:

⁶¹ Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, Barcelona, Ed. Labor, 1952. p. 247.

⁶² Pérez Palma, Rafael, Guía de derecho Procesal Penal, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, p. 313.

⁶³ Meza Velázquez, Luis, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Medellín, Ed. Universidad de Antioquía. 1963. p. 313.

⁶⁴ Rivera Silva, Manuel, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Ed. J. Guridi, 1942. p. 139.

"Un enfrentamiento sobre dos personas órganos de prueba -se suele decir-, para que de él deduzca el juez la verdad de los hechos sobre los que cada quien declara."⁶⁵

Juan José González Bustamante manifiesta que en su acepción forense el careo significa:

"Poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esa manera al conocimiento de la verdad".⁶⁶

Alcáala-Zamora y Castillo Niceto dice:

Mediante los careos se aspira a dilucidar extremos acerca de los que exista discrepancia en las declaraciones respectivas. El significado del vocablo, que expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia: si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos a que durante su práctica habrá de prestarse especial atención es a observar las reacciones faciales de los careados (rostro de asombro, indignación, burla, sorpresa, pánico, etcétera).⁶⁷

Rafael de Pina manifiesta que el careo:

...es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad...⁶⁸

⁶⁵ García Ramírez, Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos. México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, p. 173.

⁶⁶ González Bustamante, Juan José, Derecho Procesal Mexicano. México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 377.

⁶⁷ Alcáala-Zamora y Castillo, Niceto, Síntesis. México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, p. 97.

⁶⁸ Pina, Rafael de y Pina Vara Rafael de, Diccionario de Derecho. México, 17a. de. Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 54.

Eduardo Pallares considera:

Se entiende por careo el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que éstas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de la que la otra sostenga.⁶⁹

Guillermo Sánchez Colín expone:

El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.⁷⁰

De las definiciones antes señaladas, se puede apreciar que todas ellas son parecidas o concomitantes, ya que en ellas se indica en términos generales, que se colocan frente a frente, cara a cara, a dos o más personas para llegar al descubrimiento de un fin, el cual será siempre el esclarecimiento de la verdad histórica, esto es, careo, alude al enfrentamiento cara a cara, colocándose dos órganos de prueba uno frente al otro a efecto de que, mediante discusión, se esclarezcan los hechos y se rectifiquen o ratifiquen, en su caso, las deposiciones, por lo cual se encuentra estrechamente ligado a la prueba testimonial y de confesión, y el valor de esta confrontación, a veces dramática, puede quedar relevada en alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; como lo es, la pasión, el temor, el odio, el

⁶⁹ Pallares, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986. p. 59.

⁷⁰ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980. p. 366.

afecto, la vergüenza, puestas en relieve a lo largo de un careo hábilmente captadas e interpretadas por el juzgado podrán tener, en ocasiones, un subrayado valor para la develación de la verdad que se indaga.

Es por ello, que para asegurar su eficacia, debe practicarse sólo entre dos personas, sin más concurrencia que éstas, las partes y los intérpretes, en su caso.

Así entonces, pueden ser sometidos a careo los procesados entre sí, los testios o aquéllos con éstos, pero en todo caso en actos separados, y cuando se vaya a someter al indiciado debe estar asistido en la diligencia por su apoderado o defensor, y, además si es menor de edad, por su representante legal o curador ad litem.

A pesar de ser una forma de buscar la verdad en un proceso, hay autores que consideran al careo como diligencia inútil, pues la victoria en el debate corresponde siempre al más sereno, astuto o descarado, sobre el tímido, inexperto o inadvertido. Sin embargo mediante el careo se pretende acabar con prácticas que estuvieron en uso en los sistemas inquisitivos, en los que las declaraciones de los testigos permanecían en el secreto.

Por otro lado, es necesario resaltar que el careo es un acto eminentemente jurisdiccional. Con ello se quiere decir que consiste en diligencias que solamente pueden tener lugar durante la instrucción, y durante el plazo constitucional, y es un acto que se ha de realizar necesariamente en forma oral.

A pesar de todas las coincidencias entre las definiciones Doctrinarias respecto a la diligencia de careo,

existe una división bipartita por lo que hace a su naturaleza jurídica, ya que para algunos autores el careo es un medio de prueba y para otros una prueba autónoma, separación que hasta el momento no ha tenido una conclusión que compagine ambas posturas, lo cual trae como resultado que tales discusiones resalten la importancia del careo, dentro del proceso penal.

A mi juicio y en términos generales, el careo es una diligencia de carácter judicial, en donde se da el enfrentamiento de dos personas cara a cara, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, siempre y cuando existan contradicciones entre sus respectivas declaraciones.

b) NATURALEZA JURÍDICA.

Si en el careo se coloca a los careantes cara a cara, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica, con ello se está en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.

Esta nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones, constituye un complejo de declaraciones y es un verdadero medio de prueba.

El carear (confrontar cara a cara) no es una prueba, sino el resultado o complejo de declaraciones a que se arriba, que sí es prueba. El carear sólo es el procedimiento o medio de prueba.

La acción de carear, que va en busca del medio de prueba, lleva como supuesto la existencia de versiones contradictorias, y tiene como fin el que se aclaren o desvanezcan las contrariedades, acercándose al hecho histórico, y descubriendo al falsario o equivocado.

El careo, nunca debe tener por objeto adquirir noticias, sino enfrentar las ya adquiridas y, por tanto, es una diligencia que responde al principio dispositivo y que lo respeta, siempre que no se desvirtúe al practicarlo; el careo no es nunca averiguador sino verificador:

Miguel Fenech señala:

El careo se concibe en nuestro derecho positivo como un medio de prueba, ya que tiene como fin convencer al juzgador de la existencia de un delito o la culpabilidad de alguno de los imputados, aunque, en realidad, lo sea de un medio mediato y subsidiario, ya que su verdadero fin consiste en la obtención de elementos para una recta valoración del resultado de la práctica de los medios de

pruebas, consistentes en la declaración del imputado o testigo.⁷¹

Por su parte Juan José González Bustamante manifiesta:

Estudiando el careo en su aspecto contradictorio, toma el nombre de careo procesal o dramático, porque lo que se pretende es que se aclaren los conceptos vertidos mediante el debate. Se trata de un medio empleado para que el Juez adquiera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos, en su aspecto sustancial o en sus accesiones.⁷²

En diferente sentido por lo que hace a la Naturaleza Jurídica del careo Marco Antonio Díaz de León dice:

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones anónimas, emitidas por los acusados, los testigos y los lesionados por el delito, y que, asimismo, con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por tanto no verídicas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí, que, consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión al testimonio, ya que el careo, como todos sabemos, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Por lo mismo descartamos la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional o testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar las diligencias. Resulta claro que al enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el Juez se

⁷¹ Fenech Miguel, Op. Cit., pp. 847-848.

⁷² González Bustamante, Juan José, Op. Cit., p. 373.

encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la confesional o testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por éstas circunstancias, no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia, cara a cara, de otra persona que también hubiera participado o conocido los mismo sucesos sobre los que se declara. Independientemente de lo anterior, debemos considerar que con frecuencia del careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas no expresadas en el testimonio o la confesión, por lo que su teleología no se reduce a suprimir las contradicciones que se desprenden del resultado de estos medios. Consecuentemente, el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y por lo mismo, independientemente de la confesional y testimonial. El careo en instructoria es un acto procesal, jurisdiccional, cuando no lo lleve a cabo el Ministerio Público en la instrucción sumaria oral, absolutamente secreto, que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (testigos entre sí, imputados entre sí, imputados y testigos) acerca de hechos de circunstancias procesalmente importantes. El careo procesal no es un medio de prueba sino un expediente para la valoración de una prueba. No negamos que el careo es útil para desembarazar al proceso de dichos contradictorios. Tampoco ignoramos que ésta puede ser una de sus principales funciones. Sin embargo, a tan importante medio de prueba, por sus características acaso superior en algunos aspectos a la confesional y a la testimonial, se le pretende acotar su objeto para concretarlo en el despeje de incertidumbre provocadas por las declaraciones confusas o discordantes, de los acusados y de los testigos. Ciertamente, donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia en sus alegaciones. El careo es indudablemente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto, el alcance de este medio es mucho más amplio de lo que la Doctrina procesal generalmente se inclina a suponer. Es decir, no debemos olvidar que el problema del

se investigan para fallar con justicia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba ni menos aún, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar.

A manera de síntesis probatoria, en un mejor manejo del careo se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar lo confesantes, y, en ocasiones, hasta los testigos...

En cuanto a su procedencia, el careo habrá de darse entre acusados, testigos y partes lesionadas, los que, como órganos de prueba, podrán coordinarse de diversos modos entre sí. La puerta de entrada del careo en el proceso penal, a veces se encuentra determinada por la ley (fracción IV del artículo 20 constitucional) y en otras por la contradicción existente entre las declaraciones de dos o más personas (artículo 225 del Código del Distrito Federal). Obviamente, las declaraciones materia del careo habrán de referirse a los mismos hechos o circunstancias conexas con éstos, pues se reputa no sólo ilógico, sino, inútil, carear a dos personas que se refirieron a sucesos totalmente distintos. Finalmente la discrepancia entre las declaraciones debe ser relevante para el proceso, aunque, cuando sea así, nada obstaculiza esta circunstancia para provocar una mayor indagación sobre hechos o cuestiones que presumiblemente se ocultaron o se manifestaron falsamente.⁷¹

En una diferente posición Guillermo Sánchez Colín, sobre la naturaleza jurídica señala:

...atendiendo a la jerarquización de nuestras leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado, y como un medio de prueba.

El careo no es precisamente un medio de prueba (como aun afirman muchos autores), independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad: es un acto procesal

⁷¹ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., pp. 377-378.

El careo no es precisamente un medio de prueba (como aun afirman muchos autores), independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad: es un acto procesal (exceptuando al Ministerio Público y a los Peritos, quienes nunca podrán ser careados) para que pueda darse, se requiere como presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos, de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es obligatoria dilucidar. En estas condiciones, el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quiénes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración.⁷⁴

Independientemente de la postura que se adopte sobre la Naturaleza Jurídica de los careos, éstos si están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país, y son por su naturaleza diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer declaraciones, apreciar actitudes, gestos, etcétera, esto es presupuesto de la ley misma, la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro modo, carecerían en lo absoluto de objeto todas las diligencias de careo, siendo preferible así su desaparición del procedimiento si invariablemente tuvieran por resultado que "cada quien se sostuvo con energía en lo ya declarado", según locuciones estereotipadas en todo proceso, en este sentido es de reconocer que no es un medio de prueba autónomo y también es, un acto procesal, y aunque de él se deriven aspectos que no se encontraban antes de ello en la causa, no deja de ser una diligencia derivada de otra.

⁷⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., pp. 366-367.

Así se ha dicho que la diligencia de careo, "cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, por que al colocar frente a frente a dos personas, de hecho se les invita a que uno de ellos desenmascare al falsario, y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental de todo proceso.

De lo expuesto resulta que del careo se obtiene no sólo un debate entre declaraciones, sino también importantísimas experiencias psicológicas que llevan o no al convencimiento del juez acerca del hecho, e inclusive la posibilidad (reconocida por la ley) de que se revoque la primitiva versión.

Todo esto hace del complejo de declaraciones (resultado del careo) algo diverso de la singular declaración que fue supuesto del careo y tiene, por tanto, naturaleza jurídica distinta de la primitiva declaración.

Sin embargo nuestra legislación nos señala dentro de los medios de prueba al careo, en el último párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se establece que se admitirán como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Pero además, si se considero que el medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto⁷⁵ entonces no se puede hablar de que el careo sea una prueba o un medio de prueba,

⁷⁵ Vid. Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal. México, Ed. Porrúa, S.A., 1994. p. 189.

sino de una prueba o medio de prueba (como quiera llamarsele) autónoma ó complementaria, mediato o inmediato, independiente o dependiente, según el autor de que se trate. Aunque se ha llamado de diversas maneras como:

Medio de prueba;

Prueba;

Medio complementario;

Medio de Prueba especial;

Expediente para la valoración de una prueba;

Acto procesal, etc.

En este sentido (al estar referido dentro de los artículos relativos a las pruebas) se puede considerar que el careo es un medio de prueba complementario, ya que parte de otras pruebas (declaraciones realizadas por el acusado y los testigos). Y por lo que no es autónomo o independiente aunque de dicho acto procesal se deriven verdaderas declaraciones diferentes a las existentes o confesiones no realizadas con anterioridad, no deja de partir de un supuesto básico: otros actos procesales; sin embargo dicha diligencia de careo, es además una prueba que se realiza dentro del proceso para obtener un conocimiento de interés para el mismo, (como todas las demás pruebas) y su carácter de acto de prueba es igualmente claro, teniendo en cuenta que su fin de lograr el convencimiento del juzgador sobre la verdad de un hecho. Asimismo con las Reformas - motivo del presente trabajo - el careo ha tomado cada vez más el carácter de prueba autónoma en su desarrollo, pero no deja de llevarse a cabo a partir de la existencia de otras pruebas.

Finalmente, es necesario destacar que el careo al que nos hemos referido es el llamado careo procesal, también

denominado careo real o dramático, pero en nuestra legislación se señalan otros dos tipos de careos: el constitucional y el supletorio.

ESTA OBRAS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c) CLASIFICACION.

En los textos relativos a la materia es frecuente que se considere o clasifique al careo en tres tipos: careo constitucional, probatorio y supletorio.

a.- Careo Constitucional.

Nuestro legislador constituyente, en especial del siglo pasado, estableció como un derecho indisponible de todo penalmente enjuiciado, el derecho no sólo de saber quien declaraba en su contra, sino también el de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

Para garantizar este derecho se estableció la correlativa obligación del tribunal de presentarle o mostrarle, al imputado a la persona que declara en su contra; es decir, el instructor quedó obligado a personar a todo aquel que declaraba en contra del imputado, mostrándolo a éste y relacionándolo, para que en caso de que el imputado así lo deseara, sometiera a interrogatorio al declarante de cargo.

En nuestra constitución, a este plausible deseo del legislador se le llamó careo, confundiendo lo que en su estricto sentido es un verdadero careo

Como se advierte, en lo que en México se ha dado en llamar careo constitucional o careo garantizado, se establece no un medio de prueba, sino un medio de defensa. En el careo constitucional, quien ha de declarar es el declarante de

cargo (no el imputado) y ha de practicarse exista o no contradicción en las declaraciones.

El Maestro Rivera Silva señala al respecto:

. . . el careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.⁷⁵

González Bustamante Juan José al respecto dice:

En el curso del proceso, no solamente existe el careo procesal, sino el que como garantía para todo inculcado establece la constitución Política de la República, en que sin que exista contradicción entre lo declarado y los testigos, de toda manera es indispensable practicarlos.⁷⁶

Así, todo inculcado goza de la garantía de ser careado siempre que lo solicite, en presencia del juez con quienes depongan en su contra, el careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el período de la instrucción. Aquí estamos en presencia de un careo distinto al procesal, aun cuando entre la declaración del inculcado y la del testigo de cargo no exista variación substancial ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes. El legislador ha querido que el inculcado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le

⁷⁵ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*. México, Ed. Porrúa, S.A., p. 254.

⁷⁶ González Bustamante, Juan José, Op. Cit., p. 368.

haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo; no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo; debe cumplirse con el principio de que los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculcado; que nada se haga ocultamente y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan y de las personas que las han producido.

En el mismo sentido Guillermo Sánchez Colín dice:

. . . tomando en consideración que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como garantía que todo procesado "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..." (art. 20 frac.IV), tal mandato sirve de fundamento para hablar de un careo constitucional, cuya diferencia con el careo procesal estriba en que el primero debe darse entre el procesado y "los testigos", independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones: en cambio, en el segundo, la contradicción da origen al careo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que lo que se pretende es, "que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio..." esto significa que, debido al carácter de garantía constitucional que se le otorga, también será careado el procesado con los coprocesados, si los hubiere, con el ofendido y los testigos, y a la vez también entre estos últimos.⁷⁷

Jorge Obregón Heredia manifiesta:

Existen dos clases de careo:

⁷⁷ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p. 366.

"El constitucional.- Que es una garantía otorgada al acusado para que, éste, conozca a las personas que deponen en su contra y pueda interrogarlos en su defensa";

El procesal.- Es la diligencia judicial por medio de la cual se encaran los testigos y éstos con los procesados, con el propósito de obtener el convencimiento recíproco de la realidad de los hechos sobre los que han declarado y discrepan esencialmente acerca de una o varias circunstancias que tienen importancia en la averiguación o conocimiento de la realidad jurídica que, está obligado el juez a obtener, para estar en posibilidad de pronunciar una sentencia justa.⁷⁸

Sergio García Ramírez señala:

Entre nosotros hay tres formas legítimas de careo: el constitucional, regulado en el artículo 20, fracción IV, que de esta suerte permite al inculcado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan y preparar, con oportunidad y buenos recursos, la marcha de su defensa.⁷⁹

El careo señalado por la Constitución siempre debe llevarse a cabo, cuando lo pida el indiciado, dado el carácter de garantía que ostenta; de no ser así, implicaría, para los efectos del amparo, la reposición del procedimiento, a partir del auto de formal prisión, en razón del estado de indefensión en que, se dice, se colocó al sujeto.

b).- Careo Probatorio.

El verdadero careo es el que en México se conoce como careo procesal (real o dramático). El sustantivo careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar "cara a cara". Colocados cara a cara los careantes,

⁷⁸ Obregón Heredia, Jorge., Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 6a. de México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, p. 136.

⁷⁹ García Ramírez, Sergio, Op. Cit., p. 311.

discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.

Esta nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones, constituye un complejo de declaraciones y es un verdadero medio de prueba.

El carear (confrontar cara a cara) no es una prueba, sino el resultado o complejo de declaraciones a que se arriba, que si es prueba. El carear sólo es el procedimiento o medio de prueba.

La acción de carear, que va en busca del medio de prueba, lleva como supuesto la existencia de versiones contradictorias -característica que le es extraña al careo constitucional-, y tiene como fin el que se aclaren o desvanezcan las contrariedades, acercándose al hecho histórico, y descubriendo al falsario o equivocado.

El careo nunca debe tener por objeto adquirir noticias, sino enfrentar las ya adquiridas y, por tanto, es una diligencia que responde al principio dispositivo y que lo respeta, siempre que no se desvirtúe al practicarlos; el careo no es una averiguador sino verificador.

El careo procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (confrontación de declaraciones), está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

Según Florián:

A través del careo, "el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y la depresión de todos

ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción".⁸⁰

En este sentido, desde el siglo pasado Escriche definió al careo como: "...la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones para averiguar mejor la verdad, oyéndolos en sus debates para que con sus mutuas reconveniones aclaren los hechos".

Y Miguel Fenech, lo consideró:

...el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputado o testigos estuvieren discordes.⁸¹

c).- Careo Ficto o Supletorio.

El legislador mexicano, al pretender extremar el careo constitucional, y en una rara mezcla con el probatorio, creó el generalmente llamado careo supletorio, bautizado como careo ficto por Briseño Sierra, y conocido en otros lugares como medio careo.

A partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careantes, se llegó a la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente. Cuando, por cualquier motivo -expresaba nuestra ley-, no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser

⁸⁰ Florán, Eugenio, Op. Cit., p. 530.

⁸¹ García Ramírez, Sergio y Adato Victoria, Prontuario de Derecho Procesal Mexicano, 6a. de México, Ed. Porrúa, S.A., 1992. p. 380.

careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiese entre aquella y lo declarado por él.

Prácticamente, esta fórmula nos la presenta Briseño Sierra diciendo que: "Un careante va contra el documento, lo que es absurdo o se fuerza a que el reo renuncie al supuesto beneficio del careo, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

En el fondo, el llamado careo supletorio no es un verdadero careo; falta la confrontación física "cara a cara" y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones.

Franco Sodi dice:

El careo supletorio consiste en que el órgano de prueba, ausente, es una ficción que carece de todo valor, como formalismo, con relación al procesado y para los fines de la fracción IV del artículo 20 constitucional, puede servir, quizá a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de utilidad.⁸²

El careo supletorio consiste en que el inculpado tenga conocimiento, al menos, de lo que ha declarado el testigo ausente, para que pueda saber los términos en que se ha producido, el denominado careo supletorio, tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. El careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados y con ello se ubica en un segundo plano, ya que no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el juez no puede

⁸² Franco Sodi, Op. Cit., p. 277.

purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho.

Para finalizar es necesario establecer que el careo tiene un doble significado, pues supone, en primer término una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (careo constitucional); y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan, con el objeto de que, mediante reconvenciones mutuas se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos.

El careo en nuestro derecho Procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias. El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal, es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, "el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa."

C A P I T U L O I V

EL CAREO EN EL AÑO DE 1993 (ANTES DE LA REFORMA)

- a) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION IV

- b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 225

- c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULOS 226 AL 228

- d) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 229

EL CAREO EN EL AÑO DE 1993 (ANTES DE LA REFORMA)

a) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IV.

El artículo 20 Constitucional en su fracción IV, antes de las reformas de 1993 (publicadas en el Diario Oficial del 3 de septiembre de 1993) señalaba: "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa."⁹¹

Esta fracción establecía una garantía individual en donde era obligatorio en todo proceso que el acusado fuera careado con los testigos únicamente que depusieran en su contra, no con los denunciados o querellantes "institucionales" que no les consten los hechos. Esta garantía otorgada en favor del acusado tenía como finalidad que este conociera a los testigos que depusieran en su contra con la finalidad de poder interrogarlos en su defensa.

Este careo presentaba una esencia diferente a la del careo como medio de prueba, como ya se dijo con anterioridad radicando fundamentalmente en un derecho a la defensa de todo inculcado, y el cual se tendría que celebrar de oficio, aunque no existiera discrepancia entre los dichos del acusado y de los testigos que lo acusan.

Su teleología no es la de despejar dudas sobre dichos contradictorios sino de conocer de alguna manera a los

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., p. 7.

testigos que lo involucraron como sujeto activo del delito y más que un medio de prueba se trataba de un derecho de defensa elevado al nivel de derecho fundamental, traducido como garantía individual en la Constitución, consistiendo en dar a conocer al (imputado) no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino la presentación cara a cara de los testigos que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.

Sin embargo para que se celebrara el careo se requería como requisito previo: que el testigo declarara en presencia del acusado, siempre que estuviesen en el lugar del juicio.

Al respecto el Maestro Díaz de León señala:

Resulta evidente, que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias que esta clase de procedimientos supone en una sentencia condenatoria, y esto sin considerar a la prisión preventiva que le pena de antemano privándolo de su libertad aún antes de saberse si se es culpable del delito, por lo cual se justifica que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio; dentro de éstos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a quienes lo hubieran acusado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse, este careo no halla su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y las de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas contradicciones como medio de prueba, sino, como ya se indicó, es la de dar a conocer al reo a sus acusadores para que se defienda en el proceso.⁸⁴

⁸⁴ Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit., pp. 433-434.

En el caso de la omisión por parte de la Autoridad Judicial, de celebrar los careos constitucionales, por tener el rango de garantía individual, habría una violación al procedimiento, en términos de la Ley de Amparo, por lo que habría que reponer el procedimiento, ya que se estaría dejando al acusado en estado de indefensión, de lo cual se deriva que la celebración de dichos careos era una obligación del juzgador ineludible, so pena, de conculcar en perjuicio del acusado la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 constitucional.

Así, el criterio de la autoridades federales era el siguiente.

CAREOS DEBEN CELEBRARSE DE OFICIO.- Si el acusado no es careado con los testigos que hayan depuesto en su contra, se conculca en su perjuicio la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, cometiéndose la violación de procedimiento a que alude el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea válido el argumento en el sentido de afirmar que el acusado debe solicitar la práctica de esas diligencias, puesto que es obligación del juzgador decretar de oficio el desahogo de las mismas por así el preinvocado dispositivo Constitucional.⁸⁵

CAREOS, OMISIÓN DE, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- Si entre la declaración del reo y la de los testigos existen discrepancias fundamentales, los testigos en cuestión resultan verdaderos instrumentos de prueba de cargo en contra del inculcado, supuesto que se requiere para la práctica de careos constitucionales; por lo cual, si no se practicaron, se conculcan las garantías consagradas en la fracción IV del artículo 20 constitucional, por dejarse al acusado en estado de indefensión. de acuerdo con lo previsto en el artículo 160, fracción III de la Ley de amparo.⁸⁶

⁸⁵ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Op. cit. Tomo III, p. 387.

⁸⁶ Idem., p. 525.

CAREOS CONSTITUCIONALES, OBLIGATORIEDAD DE LOS.- Esta primera Sala ha sostenido que la celebración de los careos constitucionales, más que medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculcado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se puedan formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, así pues, si los testigos declararon en el lugar del juicio y la responsable no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculcado.⁸⁷

CAREOS CONSTITUCIONALES. SU OMISIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- La omisión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional. Pero si de las constancias de autos se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión o la realización de los careos constitucionales no tendrían ningún efecto práctico jurídico, ya que aquéllos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica, y si ésta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de violación que se haga valer al respecto.⁸⁸

CAREOS, OMISIÓN DE.- La ausencia de la práctica de los careos constitucionales, origina la reposición del procedimiento, en los términos del artículo 160, fracción II, de la Ley de amparo, por lo que solicite el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente su sentencia y ordene la reposición de la secuela procesal, con objeto de que se practiquen los careos constitucionales omitidos.⁸⁹

El careo constitucional es necesario y debe practicarse cuando entre lo declarado por el quejoso y los testigos

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108. Segunda Parte. Julio-diciembre, 1977. Primera Sala. p. 14.

⁸⁸ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Oip. cit. Tomo IX, p. 245.

⁸⁹ Ibid. p. 246.

que deponen en su contra exista contradicción: esto es, que si determinados testigos imputan al acusado la participación en la comisión de algún hecho delictuoso y éste niega tal participación, debe careársele con aquéllos, para evitar acusaciones ficticias, pero es inexacto que cuando exista tal imputación y el acusado se niega a declarar sea procedente la práctica de los carcos constitucionales, pues en tal caso no existe materia para los mismos.⁹⁰

Es inexacto que la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua no haya dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, por el hecho de que el acusado, hoy quejoso, no fue careado con el supuesto testigo Abelardo González, pues el proceso seguido en contra del sentenciado hoy quejoso Abelardo González no figuró en ningún momento del proceso como testigo de cargo, pues si bien es cierto que en la fase de averiguación previa José Mendoza Mendoza, al declarar ante el Agente del Ministerio Público de Cuauhtémoc, Chihuahua, atestiguó hechos como testigo de cargo y mencionó que el día de los hechos: "se encontraba prestando sus servicios como Agente Auxiliar de la Policía Municipal y en tal razón pasaba junto al Cine Plaza haciendo un recorrido y lo acompañaba un compañero también auxiliar de nombre Abelardo González", también lo es que, la mención de que el referido Abelardo González, acompañaba el día de los hechos a José Mendoza, no motivó que dicho González hubiera comparecido ante el juez de la causa a rendir testigomonia, y así, jurídicamente Abelardo González al no atestiguar en el proceso, no tuvo el carácter de testigo, para que la autoridad responsable, o el juez del conocimiento debieran de haber cumplido con la obligación a que se refiere la fracción IV del citado artículo 20 constitucional, ya que, de la simple lectura del, referido precepto, se deduce que, la obligación de carear a los testigos de cargo del acusado, existe para el Juzgado en una causa penal, siempre y que, el testigo haya depuesto en contra del acusado.⁹¹

⁹⁰ Ibid., p. 246.

En consecuencia de lo anterior el Careo Constitucional como garantía constitucional tenía como finalidad el conocer a los testigos que deponían en contra de algún imputado para que el acusado les pudiera hacer todas las preguntas conducentes a su defensa.

Teniendo como requisito previos:

- 1.- Declarar en presencia del acusado;
- 2.- Que estuviesen en el lugar del juicio.

De lo anterior se observa que dicha "garantía de defensa" se encontraba limitada en tres aspectos:

1.- La personas no podían carearse con los denunciados o querrelantes "institucionales" aunque depusieran en su contra;

2.- Tampoco podían carearse con los testigos que no se encontraban en el lugar del juicio, aunque la legislación procesal del Distrito Federal resolvía este inconveniente;

3.- Aunque no quisiera el acusado se tenía que carear y entonces ya con "garantía de defensa" no era tal.

Las ventajas es que era un medio de prueba más para que el juzgador pudiera valorar debidamente la conducta delictiva atribuida del imputado, en virtud de tener el carácter de una diligencia obligatoria.

b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTICULO 225.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales a la letra decía:

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.⁹²

Este tipo de careo, tenía como punto de partida la existencia de discrepancias entre el procesado y los testigos o al denunciante o querellante y como punto fundamental, su objeto, era solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa; y al igual que en el artículo 20 Constitucional era una exigencia procesal ineludible para el órgano jurisdiccional.

En esta diligencia el hecho de poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que la sostengan o modifiquen era el medio probatorio al servicio de la prueba testimonial y confesional, para alcanzar con ello el conocimiento de la verdad y como un medio idóneo para valorar las pruebas ya existentes.

Sin embargo, cuando el acusado y la víctima u ofendido de un delito estuvieron de acuerdo con sus respectivas declaraciones la celebración del careo procesal o real resultaba inútil. De lo que se desprende como punto central

⁹² Código de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 143.

para la celebración del careo procesal, de aquel entonces, la existencia de contradicciones respecto de la forma en que acontecieron los hechos motivo de determinada causa.

Además, existía la posibilidad de que un careo se repitiera cuando el juez lo considerara oportuno o en el caso de que surgieran nuevos puntos de contradicción y existía la posibilidad de celebrar careo entre los testigos o entre los coprocesados siempre que existiera discrepancia entre sus declaraciones.

En estos aspectos, nuestro máximo Tribunal señaló:

La Suprema Corte no es competente para resolver sobre la violación procesal de falta de careo, si el acusado y la víctima están de acuerdo en sus respectivas declaraciones, pues el careo que se practicara resultaría inútil y, por tanto, por economía procesal debe resolverse desde luego el amparo, y negarlo si la sentencia condenatoria es legal y no violatoria de garantías.⁹³

No se viola el artículo 20 constitucional si no se practicaron careos con testigos que sólo declararon sobre circunstancias accidentales de los hechos; y la responsabilidad del inculpado se comprobó con su propia confesión y la declaración del testigo que le hace imputación directa sobre la comisión del delito con lo cual existió el careo.⁹⁴

Cuando no existan contradicciones, ni circunstancias de la forma del acaecer del evento, respecto de lo que narran el ofendido y los testigos, en relación con lo que admitió el quejoso, resulta que la omisión de la práctica de un careo entre uno de los testigos presenciales y el quejoso, no es violatoria de garantías, por cuanto que no existen contradicciones en sus respectivos depósitos y demás el Juez de la causa realizó las gestiones tendientes para lograr la comparecencia del testigo, sin haberlo logrado.⁹⁵

⁹³ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Tomo VI, p. 476.

⁹⁴ Ibid., p. 476.

⁹⁵ Ibid., p. 476.

Si la reclamación procesal se hace consistir en que la quejosa fue careada dos veces durante el proceso, y en efecto, la primera vez se la careo en calidad de testigo y la segunda en calidad de procesada, no se viola garantía alguna en su perjuicio, porque la fracción IV del artículo 20 constitucional se refiere a la omisión de careos y no al supuesto exceso de ellos, y porque el hecho invocado carece de exactitud, ya que solamente una vez se la careo en su carácter de acusada.⁹⁶

Es de explorado derecho que la celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones y no para que el careado amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores, en hechos ajenos a los puntos de contradicción.⁹⁷

Aunque ni en el artículo 20 constitucional ni en la Ley de Amparo se incluyen como obligatorios los careos de los testigos del acusado con los testigos de la representación social, se considera que éstos deben celebrarse en el proceso cuando exista discrepancia en sus declaraciones, por razón de que el caso que se contempla es análogo al supuesto previsto en la fracción III, del artículo 160, de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, y encuadra así en la hipótesis de la fracción XVIII, del mismo artículo, que incluye, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, como violación procesal, a los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores.⁹⁸

En resumen, el careo procesal previsto en la anterior redacción del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles, tenía las siguientes ventajas:

1.- Era una diligencia con carácter de obligatoria para el Órgano Jurisdiccional.

⁹⁶ Ibid., p. 476.

⁹⁷ Ibid., p. 477.

⁹⁸ Ibid., p. 477.

2.- En consecuencia de ello era un elemento probatorio más para el esclarecimiento de los hechos.

3.- Era el medio de prueba idóneo para complementar a las pruebas confesional y testimonial.

Las desventajas que presentaba eran:

1.- Era una diligencia que la Defensa de un acusado no podía decidir que se llevara a cabo por ser obligatoria.

2.- Por el carácter que revestía, en muchas ocasiones, dicha diligencia se transformaba en un obstáculo o medio dilatorio para la pronta impartición de justicia.

3.- Por el mismo carácter obligatorio, comúnmente, los órganos jurisdiccionales para desahogar dicha diligencia volvían viciosa la practica del careo, al asentar: "...y puestos en formal careo, del debate resulto: ambos se sostienen en su dicho, por lo que no adelantándose más...", con lo cual, se perdían por completo todas las ventajas, por las que se señalaba necesario e indispensable que se llevara a cabo el careo como diligencia obligatoria para el Juez.

c) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
ARTICULOS 226 AL 228.

Los artículos 226 al 228 del Código de Procedimientos Penales, señalaban la forma en que deberían celebrarse los careos y a la letra decían:

Artículo 226.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.⁹⁹

Artículo 227.- "Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad."¹⁰⁰

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.¹⁰¹

En el artículo 226 se señalaba a las personas participes en un careo, y podrían ser:

- El procesado con un testigo;
- El procesado con el ofendido;
- El testigo con otro testigo.

Y en la practica también se llevaba a cabo entre un procesado y otro procesado (coprocesados) debiendo estar las partes (El Ministerio Público y el Defensor) y en su caso los

⁹⁹ Código de Procedimientos Penales, Op. Cit., p. 143.

¹⁰⁰ Ibid., p. 143.

¹⁰¹ Ibid., p. 143.

interpretes. En esta diligencia la intervención de las partes (Ministerio Público) y Defensor) siempre se consideró innecesaria ya que ambos sólo podían estar presentes en calidad de oyentes sin poder intervenir en la diligencia por ningún motivo y si tuvieran alguna objeción o alguna observación que hacer, la tendrían que reservar para exponerla al Juez una vez concluida la diligencia pero nunca intervenir o interrumpir el curso de la diligencia. Este artículo no permitía llevar a cabo careo con los denunciados o querellantes "institucionales", y con ello, considero que la Garantía de Defensa se restringía hasta límites criticables, partiendo de la existencia de un estado de derecho y con una garantía señalada dentro de su artículo 20.

El artículo 227 no tuvo cambios y señala que no se haría constar en una diligencia más de un careo, ya que desde el punto de vista fáctico la diligencia resultaría ineficaz de lo contrario, independientemente de la responsabilidad en que incurriera la autoridad, y de ser de otra manera el resultado que se obtuviera de la diligencia no tendría la eficacia procesal implícita en la misma.

El artículo 228 señalaba que debería practicarse el careo procesal llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, como requisito esencial e imprescindible de dicha diligencia ya que sino existiera la discrepancia referida sería irrelevante la práctica de los mismos.

Esto era imprescindible para que tuviera lugar el careo, que entre las declaraciones de los contendientes existieran "punto de contradicción" o "contradicciones", las

cuales se harían ver a los careados y de ellas partiera el debate. Por lo que al no existir contradicción, dicho careo no debía celebrarse.

En este aspecto, no solamente se consideraba el debate llevado a cabo por los careados, sino que de la discusión entablada se podía normar un criterio respecto a quien se conducía con verdad y quien con falsedad, y al respecto, el Maestro Colín Sánchez señaló:

... la impresión captada por el juez, en relación con el procesado, será un dato más para el conocimiento de la personalidad del delincuente, porque, dada la forma de este acto procesal, "cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su (yo). Rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne, y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas conscientes e inconscientes, para salvaguardar su integridad amenazada, y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El (yo), el (ello) y el (super yo) de los psicoanalistas se muestra desnudo en estos casos ante los ojos del buen observador."¹⁰²

De acuerdo al texto legal señalado en los artículos referidos, sin duda alguna el careo llevado como se concibió era un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal, sin embargo en la práctica común la mayoría de los Jueces nunca estaban presentes en dichas diligencias y generalmente solamente se realizan las diligencias con el único fin de llenar los requisitos legales, señalándose en términos generales lo siguiente:"...y

¹⁰² Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., pp. 368-369.

puestos en formal careo fulano y mengano, bajo la protesta que tienen otorgada para conducirse con verdad, se dio lectura a sus respectivas declaraciones; cada quien se sostuvo en lo que tiene declarado y no adelantándose más en la diligencia, con ello se dio por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron..”

En este sentido las diligencias de careos resultan totalmente ociosas e inútiles pues no servían al Juez para los efectos de dictar su sentencia, ni a los Magistrados en Segunda Instancia, ni a las autoridades Federales en el caso de que llegase a interponer amparo, toda vez que dichas diligencias realizadas en los términos señalados no arrojaban ninguna luz en el esclarecimiento de los hechos ni tampoco se señalaban los puntos sobre los cuales se basa el debate, ni mucho menos las razones o motivos que cada quien haya tenido para sostener su dicho, o sus aptitudes, su nerviosismo, su sorpresa, su miedo o su enojo.

La crítica más severa en la practica del procedimiento penal se ubica procesalmente en la realización de la diligencia como un mero requisito procesal y no como un medio de prueba en apoyo de otras pruebas para llegar de la verdad que se busca al esclarecimiento de los hechos.

En el aspecto doctrinario la crítica respecto al careo en esta etapa se ubicaba en que no existía concordancia entre la garantía constitucional como derecho de defensa en la que el inculpado no podía ser compelido a declarar en su contra, por si se tenía que carear necesariamente en términos constitucionales y legales.

En estas contradicciones e incongruencias de nuestra legislación se agregaba la existencia de la figura procesal del careo supletorio.

d) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTICULO 229.

El artículo 229 establece el denominado careo supletorio y a la letra señalaba:

Cuando algunos de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.¹⁰³

Este careo qui generis en donde sólo existía la comparecencia de uno de los sujetos del careo en una ficción que exageraba el cumplimiento de la garantía individual consagrada en el artículo 20 constitucional fracción IV, y que algunos autores referían que el Juez era el indicado para suplir la ausencia de la otra persona señalada para el careo, lo cual resultaba teóricamente una aberración y en la practica una diligencia que servía únicamente para retardar el procedimiento máxime que se requería agotar todos los medios con que contara el órgano jurisdiccional para llegar a celebrar el careo supletorio. Lo cual era, en el caso de los que debían carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se tendría que librar el exhorto correspondiente, lo cual comunmente y hasta la fecha se llevaba meses.

Así nuestras autoridades federales respecto al careo supletorio señalaban:

Para la procedencia del careo supletorio es menester que previamente el Juez agote todos los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos. Amparo directo 3008/79. Roberto Flores Barajas, 27 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel

¹⁰³ Código de Procedimientos Penales. Op. Cit., p. 143.

Rivera Silva. Secretario: Alfonso M. Patiño Vallejo. Primera Sala. Informe 1980.¹⁰⁴

Procedimiento, violaciones al. Competencia de la Suprema Corte. Si el quejoso alega violaciones al procedimiento por que no se le careó con un policía, por economía procesal y teniendo en cuenta que dicho careo no se realizó por no haberse encontrado en el lugar del juicio el testigo, y que en su lugar se practicó el careo supletorio, debe declararse improcedente dicho concepto de violación y estudiarse el fondo de las violaciones que se reclaman.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XLII, pág. 221. A.D. 5235/59. José Guadalupe Téllez García. Unanimidad de 4 votos.¹⁰⁵

Este careo "extremoso" de legalidad, resultaba a la memoria de los jueces inútil e infructuoso, ya que la esencia de dicha diligencia ("el cara a cara") no existía y normalmente, el acusado "se sostenía en su dicho", señalando que lo que refería su careado ausente, era mentira; pero para llegar hasta ese momento procesal, el órgano jurisdiccional tenía que agotar todos los medios que tuviera a su alcance para obtener la comparecencia del ausente, lo cual retardaba el procedimiento de manera innecesaria.

Situación que provocaba una injusta y lenta impartición de justicia.

El careo referido no sólo presentaba fallas en su practica, sino que también lo presentaba en su aspecto doctrinario, ya que el mismo no servía como prueba ni como medio de prueba, y era una diligencia más, que no servía para

¹⁰⁴ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Tomo VII, p. 90.

¹⁰⁵ Ibid., p. 91.

el esclarecimiento de los hechos y sí por el contrario para entorpecer el proceso en detrimento de la Garantía de Defensa y en general de la correcta impartición de justicia, ya que dicha diligencia, en términos generales, no llegaba a dar luz, sobre los puntos de contradicción ni sobre actitudes de los careados.

C A P I T U L O V

EL CAREO EN LA LEGISLACION VIGENTE

- a) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION IV

- b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 225

- c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULOS 226 AL 228

- d) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 229

EL CAREO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE (1994).

a) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IV.

El actual artículo 20 Constitucional en su fracción IV señala:

"Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra."¹⁰⁶

Esta fracción establece una garantía individual que cambia la esencia de la anterior fracción IV de dicho artículo, ya que su anterior teleología como ya se dijo era la de conocer a las personas que involucran a alguien como sujeto activo del delito. Ahora su punto fundamental radica en la existencia de discrepancias.

Con la Reforma, los legisladores ubican de manera más congruente esta garantía individual dentro de la garantía de defensa consagrada en el mismo artículo 20 constitucional, porque no solamente el inculpado podrá carearse con los testigos que depongan en su contra, si no con cualquier persona que declare en este sentido y además también podrá decidir en carearse con ellos o no.

Esto es, actualmente el inculpado podrá carearse con cualquier persona que depongan en su contra (como único requisito), teniendo la calidad de testigo o no, subsanando con ello la deficiencia de anterior fracción IV de dicho artículo que limitaba el careo sólo a los testigos que depusieran en su contra, lo cual no permitía el careo con los

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., p. 7.

denunciantes o querellantes "institucionales", aun cuando su declaración se hiciera en contra del imputable.

Al respecto el Maestro Sergio García Ramírez señala:

La formula previa hablaba de careo con "testigos" que deponen en contra del acusado; la actual alude a "quienes" -testigos o no- formulan esas deposiciones o declaraciones. Esto parece incorporar en el número de los careables a quienes sin ser testigos señalan al inculpado como responsable de un delito, es decir, a los denunciante o querellantes "institucionales", por ejemplo, que formulan denunciante o querellas por razón de su mandato o de su cargo, aunque no les consten personalmente los hechos que atribuyen al reo. Así se resuelve una antigua duda.¹⁰⁷

Sin embargo con la Reforma a pesar del acierto anteriormente señalado se notan dos defectos en su redacción y por lo tanto en su aplicación ya que no se establece como requisito previo a la diligencia de careo que las personas que deponen en contra de alguien declaren en su presencia y menos aun que éstos se encuentren en el lugar del juicio para acerles todas las preguntas conducentes a su defensa por lo cual desde el punto de vista constitucional el inculpado no puede exigir en base al contenido de dicha norma estar presente en la diligencias en que declaren determinadas personas en su contra y en el supuesto de que el inculpado desee carearse con una persona que no se encuentra en el lugar del juicio no se establece la formula para realizar tal diligencia ni en la Constitución ni en la Legislación Procesal como se llevaba a cabo anteriormente.

¹⁰⁷ García Ramírez, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Mexicano*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, p. 90.

El segundo aspecto negativo esta nueva redacción se establece como una obviedad ya que se señala que será careado en presencia del juez, ya que todas las diligencias, desde el punto de vista de lo establecido en la misma constitución en sus artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 se desprende que todas las diligencias, no sólo el careo se deberá llevar efecto en presencia del juez, por lo cual resulta una insistencia demasiado obvia, que resulto innecesaria y con un sentido de "pleonasma jurídico" haciendo de lado aspectos más importantes, ya referidos, en la redacción de dicho texto la ventaja que hay que resaltar con la nueva formula radica en que el careo al ser parte de la garantía de defensa dependerá del inculpado si se celebra ésta o no de acuerdo a sus intereses y acorde a la ubicación de dicho texto constitucional en donde queda única y exclusivamente a criterio de éste su celebración.

La desventaja que se da como consecuencia de la Reforma se plasma en el aspecto de que el juzgador ya no tendrá un elemento importante y obligatorio anteriormente para valorar debidamente la conducta delictiva atribuida al inculpado aun cuando en la practica se estilaba para cumplir con el requisito constitucional del careo que ambas partes se sostenían en su dicho.

Con lo cual también se subsanó esta practica nefasta, no daba claridad ni aportaba mayores datos para la valoración del hecho delictivo aun que cuando la diligencia debidamente practicada se complementaba adecuadamente las declaraciones correspondientes, lo cual ahora queda al criterio del inculpado para su celebración, mostrándose con ello una

técnica jurídica depurada al ubicar con la redacción adecuadamente dicha garantía dentro de la garantías de defensa de todo inculpado en un proceso penal.

b) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTICULO 225.

El actual artículo 225 del Código de Procedimientos Penales es casi una copia de la redacción de la fracción IV del artículo 20 constitucional y a la letra dice:

"Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra"¹⁰⁸

Este artículo prevé lo que se llamó el careo procesal y actualmente se encuentra más restringido en relación a la anterior redacción ya que sólo establece que el procesado podrá carearse con los testigos que depongan en su contra y nada más, sin referirse a los denunciados o querellantes "institucionales", al ofendido o a los careos de los testigos entre si, con lo cual la diligencia en este aspecto para el esclarecimiento de los hechos en determinado proceso penal si son limitados, y con ello los elementos para una valoración adecuada para resolver sobre la situación jurídica del procesado en una determinada causa.

Tampoco se establece que estos careos podrán repetirse cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, lo cual también limita el actual careo procesal, provocando con ello cierta deficiencia en la practica de esta diligencia.

El acierto al igual que lo referido respecto a la fracción IV del artículo 20 constitucional, radica en la congruencia de la redacción con la garantía de defensa establecida en el mismo artículo 20 constitucional, ya que

¹⁰⁸ Código de Procedimientos Penales. Op. Cit., p. 149.

solamente que el procesado lo solicite se practicará dicha diligencia.

También se elimina acertadamente la redacción en donde se señalaba que el careo debería practicarse durante la instrucción, ya que esto resulta obvio al considerarse como prueba o medio de prueba con lo cual y con los nuevos procedimientos que han acortado los tiempos (tanto en el sumario como en el ordinario resulta que se tendrán que practicar a la mayor brevedad posible, y no podrá cerrarse la instrucción hasta que no se encuentren desahogadas todas las probanzas necesarias y conducentes para la debida valoración del delito que se le impute al procesado, tampoco resulta feliz la insistencia de que el careo se lleve a cabo en presencia del juez pues al señalarse como una diligencia de carácter judicial, ésta tendrá que ser realizada necesariamente estando presente el juzgador.

La esencia del careo procesal con la Reforma no se desvirtua pues tiene como objeto poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las sostengan o modifiquen y en el medio probatorio al servicio de la prueba testimonial y confesional para alcanzar con ello el conocimiento de la verdad y como un medio idóneo para valorar las pruebas ya existentes, por tal motivo lo señalado en este aspecto en relación al anterior artículo 225 es válido en la actualidad y también aplicable lo señalado por nuestras autoridades federales al respecto:

CAREOS, DEBEN CELEBRARSE DE OFICIO.- Si el acusado no es careado con los testigos que hayan depuesto en su contra, se conculca en su perjuicio la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, cometándose la violación de procedimiento a que alude el

artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo, sin que sea válido el argumento en el sentido de afirmar que el acusado debe solicitar la práctica de esas diligencias, puesto que es obligación del Juzgador decretar de oficio el desahogo de las mismas, por imponerse así preinvocado dispositivo constitucional.¹⁰⁹

No se viola el artículo 20 constitucional si no se practicaron careos con testigos que sólo declararon sobre circunstancias accidentales de los hechos, y la responsabilidad del inculpado se comprobó con su propia confesión y la declaración del testigo que le hace imputación directa sobre la comisión del delito con el cual existió el careo.¹¹⁰

Así entonces, la Reforma apoya el cambio en la redacción al artículo de referencia con el objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales y se consideró que con ello, se evitan prácticas que en la mayoría de los casos retardaban los procedimientos en perjuicio de los acusados.

En este aspecto se señala por los estudiosos:

El careo que estipula el artículo 20 ha sido considerado, tradicionalmente, como un medio de defensa, no de ataque, pues forma parte del conjunto de garantías del inculpado.

Luego entonces, la practica actual del careo depende del criterio con que se maneje la defensa del procesado, evitando con ello el retardo del proceso, y en todo caso dando el adecuado matiz de defensa de dicha diligencia, al mismo tiempo que se evita con ello, la práctica de cumplir con el requisito legal del careo señalando que ambos se sostienen en su dicho.

¹⁰⁹ *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes*. Op. Cit., Tomo X, p. 567.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 568.

c) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTÍCULOS 226 al 228.

Los artículos 226 al 227 del Código de Procedimientos Penales con la Reforma no sufrieron alteración alguna, razón por la cual lo señalado en el capítulo anterior respecto a dichos artículos deberá tenerse por reproducido en el presente punto.

El actual artículo 228 a la letra dice:

"Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvenzan; el resultado del careo se asentará en el expediente."¹¹¹

En este artículo el cambio radica en dos aspectos:

El primero se refiere a la practica de dicha diligencia dando lectura a las declaraciones de los careados, la cual amplia el punto de partida del careo, no limitándose únicamente a dar lectura a la parte conducente de las declaraciones que se reputen contradictorias.

El segundo aspecto señala que el resultado del careo se asentará en el expediente sin referirse al aspecto valorativo de que con ello se pueda obtener la verdad, en virtud de que todos los elementos de prueba que obran en autos quedan plasmados para cumplir con dicha finalidad y en todo caso el careo sería un elemento de prueba más que tendría que ser valorado al momento de la realización del juicio correspondiente que culminaría en la sentencia respectiva, por lo cual el citado artículo es adecuado y además su interpretación se vuelve clara redundando con ello en una

¹¹¹ Ibid., p. 150.

aplicación más sencilla y de acuerdo al principio establecido en el artículo 14 constitucional.

d) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTICULO 229.

El artículo 229 del Código de Procedimientos Penales con la Reforma fue derogado y con ello se eliminó el careo ficto, careo en donde sólo existía la comparecencia de uno de los sujetos, dejando así un aspecto legal vacío, ya que de acuerdo a lo que señala la Constitución en la actualidad, un inculpado puede solicitar y exigir ser careado con las persona que depongan en su contra aun cuando no se encuentre presente en el lugar del juicio, lo cual podría resolverse con esta figura, considerada por muchos imperfecta, inútil y con naturaleza distinta al "cara a cara" señalada en dicha diligencia procesal complementaria de la prueba testimonial y confesional.

El acierto del legislador respecto a esta diligencia ha provocado con ello la celebración de una diligencia que en la practica resultaba infructuosa, ya que al no existir una de las partes la declaración vertida por el presente no podía ser rebatida y por lo tanto no existían elementos nuevos o diferentes a los ya asentados para valorar o complementar las otras pruebas.

Por lo que aun cuando el Careo Ficto resolvería la solicitud de careo con una persona no presente en el lugar del juicio, la desaparición de dicha figura procesal en nuestra legislación es acertada, ya que la mismas no condujo, ni conduciría al esclarecimiento de los hechos, ya que normalmente el sujeto presente en el careo "se mantenía en su dicho" y no se podía apreciar aptitud, estado de ánimo o señal alguna que permitiera dar luz para la valoración de los elementos de pruebas en determinado expediente por no estar

en presencia de la persona que deponían en su contra, lo cual resultaba no solamente innecesario sino, que además el derecho de defensa con tal medio de prueba era transgredido impunemente.

Así entonces, en el mejor de los casos la Reforma futura deberá dirigirse a la fracción IV del artículo 20 constitucional para que éste quede acorde a lo establecido a la Ley Procesal vigente ya que la redacción de la misma crea una hipótesis difícil de resolver respecto al posible careo ficto que pudiera solicitarse al no existir uno de los sujetos del careo en el lugar del juicio.

Finalmente derogar dicho precepto procesal a favorecido en la desaparición de practicas negativas en los juzgados, en beneficio de la correcta impartición de los procesos penales.

CONCLUSIONES

1. Las garantías individuales tienen como finalidad asegurar las condiciones necesarias para la vida social del hombre y salvaguardar dichas condiciones.
2. Con las garantías individuales se persigue esencialmente el bien común, la seguridad y la justicia.
3. Las garantías individuales han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo, asegurándose así que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario.
4. No existe un concepto único y definitivo de lo que es una garantía individual, pero de acuerdo a sus elementos se pueden identificar a las mismas.
5. Los elementos de las garantías individuales son cuatro:
 - Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades;
 - Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado;
 - Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo; y
 - Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (Fuente).
6. Dentro de las garantías individuales la Doctrina identifica las garantías en materia penal, que también son garantías de seguridad jurídica.

7. Las garantías en Materia Penal, de acuerdo a la Constitución Mexicana vigente, obliga a las autoridades públicas (estatales) a acatar en todo momento el contenido de las mismas, las cuales se han previsto, otorgado y consagrado constitucionalmente con el único fin de hacer vigentes los derechos naturales mínimos y básicos de todo hombre en esa materia (penal) y por medio de los cuales se protegen los bienes jurídicos más importantes y caros de que goza toda persona humana: la vida, la libertad y la integridad física.

8. Las Garantías Individuales en Materia Penales sólo pueden afectar Bienes Jurídicos del individuo o persona física y se encuentran comprendidas en los artículos 13 al 23 de la Constitución General de la República.

9. Las Garantías Individuales en Materia Penal comprenden la Garantía de Legalidad o Principio de Legalidad que es el sostén de todo nuestro orden jurídico (artículos 14 y 16 constitucionales).

10. La Garantía de Legalidad o Principio de Legalidad se traduce en que las autoridades sólo pueden actuar dentro de los lineamientos que la ley se lo autorice o señale, el gobernado tiene la libertad de actuar en los términos que la ley se lo prohíba.

11. El Careo es una Garantía Individual, una Garantía en Materia Penal y una Garantía de Defensa, que tiene todo gobernado, la cual se encuentra comprendida en el artículo 20 constitucional.

12. El Careo tiene diversas connotaciones y podía ser de tres tipos en nuestra Legislación: Constitucional, Procesal y Supletorio.

13. El Careo constitucional tenía como finalidad que el acusado conociera a quienes deponían en su contra, para que declararan en su presencia y pudiera hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

14. El Careo Procesal tiene como finalidad buscar la verdad histórica en el proceso.

15. El Careo Supletorio era la figura por medio de la cual se celebraba fictamente la diligencia entre dos personas cuando una de ellas no se encontraba en el lugar del juicio o se encontraba en otra jurisdicción.

16. El careo de acuerdo a sus diversos contenidos era una diligencia o acto procesal constitucional en donde dos personas se ponen cara a cara para el esclarecimiento de los hechos en un proceso penal, al mismo tiempo era y es una garantía individual (para conocer a quienes deponen en su contra) pero también era y es medio de prueba, complementario o independiente ya que éste se encuentra supeditado a la existencia de otras pruebas (la testimonial y la confesional), pero en algunas ocasiones también es una prueba en sí.

17. En la actualidad (después de la Reforma de 1993) en nuestra Legislación existen sólo dos tipos de careo el Procesal y el Constitucional.

18. Con la Reforma la Naturaleza jurídica del careo Constitucional y Procesal coinciden, ya que estrictamente se vuelve una Garantía (de Defensa) a favor del acusado en un proceso penal y su finalidad es esclarecer los hechos en un proceso o en la Etapa de Preparación del Proceso,

independientemente de que el acusado conozca a quienes depongan en su contra.

19. La esencia del Careo Procesal con la Reforma no cambia, pero limita su actuación al resolver que el acusado sólo se podrá carear con los testigos que depongan en su contra y no con los denunciados o querellantes institucionales, el ofendido o los testigos entre sí.

20. La práctica de la diligencia del careo se amplía al permitir que ésta se lleve a cabo, no sólo en base a contradicciones, sino en general a la discusión de las personas participes de dicha actuación.

21. El Careo con la Reforma toma el carácter de elemento de prueba y no sólo de medio de prueba al señalarse que el resultado del careo en base a discusiones se asentará en el expediente.

22. El Careo Ficto o Supletorio con las Reformas desaparece de nuestra Legislación, la cual era una figura innecesaria en nuestro Sistema Jurídico y muchas veces era una diligencia más para entorpecer el rápido desarrollo de un procedimiento.

23. El Careo Constitucional y el Careo Procesal con la Reforma de los artículos 20 fracción IV constitucional y 225 del Código de Procedimientos Penales, se vuelven coherentes dentro de nuestro sistema Jurídico Penal en el Distrito, ya que ambas diligencias coinciden en su contenido.

24. El Careo como diligencia judicial obligatoria ha desaparecido y queda supeditada su práctica a la petición del procesado.

25. El Careo en nuestro Derecho vigente se forma acorde al respeto de la Garantía de Defensa como Garantía Individual

consagrada en el artículo 20 constitucional fracción IV y coherente con un pronta o expedita impartición de justicia. Lo cual nos conlleva a una mayor y eficaz seguridad jurídica como gobernados.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto., *Síntesis*, México, Ed. Porrúa, S.A., 265 pp.
- BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 31a. ed. Ed. Porrúa, S.A., 1980, 750 pp
- BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*, 3a. ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 478 pp.
- CARNELUTTI, Francisco, *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 450 pp.
- CARPIZO, Jorge, "Derecho Constitucional" en el *Derecho*, México, publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Las Humanidades en el siglo XX, 1976, 209 pp.
- CARPIZO, Jorge, "Las Garantías Individuales", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Ed. Porrúa, S. A., 478 pp.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, 638 pp.
- DÍAZ DE LEON, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, México, Ed. Porrúa, S.A., 2249 pp.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *¿Qué es el Derecho? Introducción filosófica a su estudio*, 2a. ed., México, Unión Tipográfica, Ed. Hispano Mexicana, 1976, 381 pp.
- FENECH, Miguel, *Derecho Procesal Penal*, Barcelona, Ed. Labor, 1952, 892 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., 1964, 673 pp.
- FRANCO SODI, Carlos, *El Procedimiento Penal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1957, 347 pp.

- GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Adato Victoria, *Prontuario de Derecho Procesal Mexicano*, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, 815 pp.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, 467 pp.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Derecho Procesal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, S.A., 419 pp.
- GUARNERI, José, *Las Partes en el Proceso Penal*, Puebla, Ed. José M. Cajica Jr., 1952, 386 pp.
- LEONE, Geovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, 814 pp.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, México, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., 259 pp.
- MEZA VELÁZQUEZ, Luis, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Medellín, Ed. Universidad de Antioquia, 1963, 527 pp.
- MORANGE, Jean, *Las Libertades Públicas*, México, Ed. F.C.E., 1982, (Breviarios), 156 pp.
- NORIEGA C. Alfonso, *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, México, Ed. UNAM, 723 pp.
- OBREGON HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, 5a. ed., México, Ediciones Andrade, S.A., 1993.
- PALLARES, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, 343 pp.
- PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 375 pp.

POLO BERNAL, Efraín, *Breviario de Garantías Constitucionales*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, 321 pp.

PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ Leonardo, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tecnos, S.A., 1957, 243 pp.

RIVERA SILVA, Manuel, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, Ed. J. Guridi, 1942, 403, pp.

RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, 399 pp.

ROJAS SORIANO, Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*, 5a. ed., México, UNAM, 1980, 274 pp.

V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, 591 pp.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Tomo I (A-Z), 2a. ed., Madrid, Ed. España-Calpe, S.A., 1984, 1416 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A., 7a. ed., 1994, 810 pp.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 5a. ed., México, Ediciones Andrade, S.A., 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 1993.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, Tomos I, II, III, IV, V, IX y X.

Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con todas sus reformas, México, Ed. Ediciones Andrade, S.A., 1990.